

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

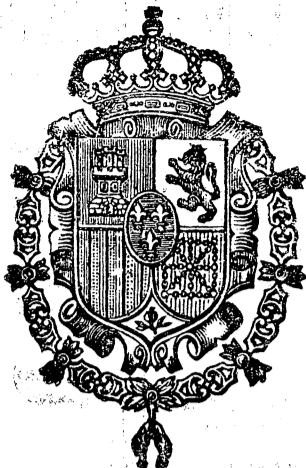
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 8 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Ministro de Estado á D. Juan Pérez Caballero y Ferrer.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo autorización al Ayuntamiento de Barcelona para contratar un empréstito de 10 millones de pesetas con destino á las atenciones de la zona de Ensanche de dicha ciudad.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto denominado Concha de Artedo para el embarque de maderas en régimen de cabotaje.

Otra referente á la anulación de varios nombramientos de Agentes especiales de la Sociedad general Azucarera de España.

Otra resolutoria de un expediente de asimilación de la industria kioscos de necesidad.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga.

Ministerio de Instrucción pública:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del presupuesto formulado por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas para los talleres para el manejo de maquinas, medidas, rendimientos y montaje.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Junio último.

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Mayo último.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo último.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta la subasta celebrada el día 30 de Junio último para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á traslación la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de los ferrocarriles Cantábrico y Económicos de Asturias.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Disponiendo se ejecuten por administración las obras de reparación del puente sobre el río Guadajoz, en la carretera de Madrid á Cadiz.

Concediendo autorización á D. Ricardo de Damborenea y Rementería para sanear una marisma, sita en la margen izquierda de la ría de Mundaca, jurisdicción de la anteiglesia de Busturia (Vizcaya).

Adjudicando á la Casa Arthur Koppel, de Berlín, el servicio de adquisición de una placa giratoria para el puerto de Vigo.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Echazarreta, de Irura.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas,

Vengo en nombrarle Mi Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona solicitando la autorización de este Ministerio para contratar un empréstito de 10 millones de pesetas con destino á las atenciones de la zona de ensanche de la misma ciudad:

Vista la ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento de 31 de Mayo de 1893;

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Barcelona la autorización que solicita; y teniendo en cuenta que este empréstito es, en realidad, la continuación del autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1893 y aclarado por la Real orden de 29 de Enero de 1897,

se accede á que la adjudicación se realice en la forma por él solicitada en la base 3.ª

Art. 2.º Del mismo modo se aprueba la redacción de la base 6.ª, con la sola modificación de añadir á la frase «no podrá ser gravado con ningún impuesto extraordinario» la palabra «municipal».

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Benigno Quiroga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Méndez Vigo en súplica de que se habilite el punto denominado Concha de Artedo, en la provincia de Oviedo, para el embarque de maderas en régimen de cabotaje:

Resultando que el interesado expone en su instancia que sólo puede dar salida á la madera de aquella parte de la costa utilizando la vía marítima:

Considerando que el expresado punto está ya habilitado para el embarque de minerales, y que por Real orden de 17 de Octubre de 1903 se habilitó, con carácter provisional, hasta fin del año 1904 para el embarque de maderas, y por otra de 13 de Julio de 1904 para el de langosta, por lo que sólo se trata de ampliar la habilitación del punto de referencia:

Considerando que es conveniente acceder á lo pretendido, con lo que se favorecen los embarques y la exportación de maderas de aquella comarca; y

Considerando que en el expresado punto existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones de embarque que en el mismo se realicen;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto denominado Concha de Artedo para el embarque, en régimen de cabotaje, de maderas de todas clases; debiendo realizarse los embarques bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, con documentación é intervención de la Aduana de San Esteban de Pravia, y siendo de cuenta del recurrente el abono al funcionario de la Aduana expresada que vaya á practi-

car los despachos de las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Vicepresidente del Consejo de administración de la Sociedad general Azucarera de España de 10 de Abril, 26 y 30 de Mayo y 1.º del actual, en las que interesa la anulación de los nombramientos de Agentes especiales de la misma hechos á favor de D. Juan Bas, D. Juan Bautista Zaragoza, D. Policarpo Maqueda Pérez y D. Gregorio Lafuente y Baltreña, los tres primeros para la provincia de Barcelona, y el último para la de Madrid, y el nombramiento para ésta de D. Martín Bonastre, en sustitución del citado D. Gregorio Lafuente, propuesta que se formula en virtud de la facultad que concede la Real orden de 8 de Octubre de 1904; y

Considerando que si los nombramientos de los Agentes especiales de que se trata corresponden á este Ministerio, no puede dudarse de que suya es también la facultad de acordar las cesantías; y como no hay dificultad en que se acepte la propuesta de la Sociedad general Azucarera de España para el nombramiento del Agente especial D. Martín Bonastre,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare cesantes en el cargo de Agentes especiales de la Sociedad general Azucarera de España, encargados de investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, á D. Juan Bas y D. Gregorio Lafuente Baltreña, que por Real orden de 2 de Enero de 1905 fueron nombrados para desempeñar dicho cargo en las provincias de Barcelona y Madrid, y á D. Policarpo Maqueda Pérez y D. Juan Bautista Zaragoza, que fueron también nombrados para la provincia de Barcelona por Reales órdenes de 31 de Julio de 1905 y 2 de Abril último respectivamente; y

2.º Que se nombre Agente especial de la expresada Sociedad para la provincia de Madrid á D. Martín Bo-

nastre, con las atribuciones y deberes que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de kioscos de necesidad, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia á consecuencia de diligencias seguidas por la misma contra D. Félix Labat, vecino de esta Corte, para el pago de la contribución industrial por los citados kioscos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que instruído, á consecuencia de denuncia, expediente de defraudación á D. Félix Labat, concesionario del Ayuntamiento de Madrid en la explotación de kioscos de necesidad, se asimiló provisionalmente la industria de referencia á la de barracas de baños, epígrafe 68 de la tarifa 2.^a, y se ordenó la formación del expediente de asimilación á que se refiere el art. 119 del Reglamento de la contribución por industrias; que tramitado éste, dos industriales de industria análoga, dueños de casas de baños, entendieron que no procedía sujetar al tributo industrial la explotación de que se trata, dado su carácter de servicio público, manifestando el tercero que no podía indicar la contribución exigible por carecer la industria que ejerce de semejanza y analogía con la que es objeto de este expediente:

Que la Investigación entendió que debía tomarse como base del tributo el 0'60 por 100 del precio del contrato, y á no ser esto posible, señalar la cuota de 30 pesetas anuales, creando al efecto un epígrafe en la tarifa 5.^a en la siguiente forma: «kioscos de necesidad», pagarán cada uno la cuota anual de 30 pesetas:

Que la Administración de Hacienda, tomando el término medio entre la cuota provisional fijada á dicha industria y la propuesta por la Investigación, estimó que debía establecerse la de 20 pesetas por cada kiosco; que conforme con este parecer la Abogacía del Estado y la Delegación de Hacienda, fué elevado el expediente al Centro directivo, informando el Negociado que debía declararse la exención, atendido su carácter público y el posible retraimiento para implantar servicios tan convenientes, higiénicos y útiles, de cuyo parecer se separó la Sección, aceptando la propuesta de la Administración provincial:

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, y ampliado el expediente á su instancia con la comunicación del Ayuntamiento de Madrid, que obra al folio 4.^o, según la cual el canon para la concesión fué de 500 pesetas, habiéndose sustituido éste desde Mayo de 1892 por la obligación de pagar el agua necesaria para el servicio, la referida Dirección propuso á V. E. la creación de un epígrafe en la tarifa 5.^a, sección 1.^a, estableciendo una contribución por la industria de que se trata, de 20 pesetas por kiosco de necesidad en Madrid, y en proporción á las demás poblaciones.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, al someter á V. E. la resolución del asunto, hizo presente ser necesario el previo informe de esta Comisión permanente, y propuso, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones en que se ejerza la industria, la creación de un epígrafe en la sección 1.^a, segunda clase, de la tarifa 5.^a, con cuotas de 6 á 25 pesetas, según base de población, ajustada á la división que encabeza dicha clase y sección.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la explotación de los servicios que prestan los kioscos de necesidad constituye el ejercicio de una industria no exenta de la tributación por industrial conforme al precepto general que se contiene en el art. 1.^o del Reglamento de 23 de Mayo de 1896:

Considerando que para la exacción del tributo debe tenerse en cuenta la importancia y rendimientos probables de la industria, siendo al efecto factor importante en la de que se trata la base de población:

Considerando que la modificación del contrato celebrado entre el concesionario y el Ayuntamiento relevando á aquél del pago del canon autoriza la suposición de que la industria de referencia es de escasos rendimientos; suposición que confirma la insignificancia del precio señalado á los servicios:

Considerando que la determinación de una cuota

crecida en relación con los probables rendimientos de la industria puede dificultar su desarrollo, privando á las poblaciones de un servicio conveniente, necesario y decoroso:

Considerando que la cuota propuesta por cada kiosco parece excesiva, atendidas las razones que preceden, y debe ser reducida equitativamente; y

Considerando que la índole especial de esta industria aconseja su clasificación en la tarifa 2.^a, á continuación de las casas y establecimientos de baños, creando un epígrafe entre los señalados con los números 71 y 72 de la referida tarifa;

La Comisión permanente del Consejo opina que procede incluir en la tarifa 2.^a, á continuación de las casas de baños, un epígrafe redactado en la siguiente forma: «Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares ó Sociedades, pagarán como cuota anual irreducible, en Madrid y Barcelona, pesetas 15; en poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 10; en las demás, 5».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 15 de Mayo último:

Resulta del mismo que un Delegado de dicha Autoridad, después de girar una visita de inspección al Ayuntamiento, formuló los siguientes cargos:

1.^o Que los libros de actas no se llevan con las formalidades debidas;

2.^o Que el actual Alcalde, D. Juan Hoyo Ledesma, siéndolo también en 1900, ejerció las funciones de Recaudador y Depositario en unión de D. Manuel Ledesma Navarro, y al rendir cuentas resultaron ambos alcanzados en 7.358 pesetas, según el acta de la sesión de 2 de Marzo de 1901, sin que, á pesar del tiempo transcurrido, se haya reintegrado ni aun disculpado la malversación;

3.^o Que en 1900, siendo Alcalde el mismo Sr. Hoyo, se instruyó á D. Fernando López Romero expediente de apremio por desfaldo de 22.802 pesetas á la recaudación municipal, sin que se haya reintegrado un solo céntimo, por haber llevado las diligencias con injustificada lentitud;

4.^o Que no se han formado debidamente las listas de compromisarios;

5.^o Que no se formado expediente para el nombramiento de la Junta de Asociados;

6.^o Que no se ha formado el padrón vecinal como está mandado;

7.^o Que no se llevan libros de actas de la Junta pericial, ni de administración del caudal del Pósito;

8.^o Que tampoco se llevan libros de arcos y Caja, ni existe el arca con tres llaves para la custodia de fondos;

9.^o Que por la Secretaría no se lleva libro de cargo á los recaudadores, ni por éstos el libro diario de recaudación en las condiciones prescritas, ni por el Ayuntamiento se les ha exigido la rendición de la cuenta general desde 30 de Junio de 1899; y

10. Que el Ayuntamiento no ha acordado la distribución mensual de fondos ni la de ingresos en Depositaria, que ha hecho el Alcalde arbitrariamente.

Al evacuar el traslado que para exponer sus exculpaciones se confirió á los interesados, nada alegan que sustancialmente desvirtúe los cargos expuestos; y el Gobernador, fundándose en ellos, decretó la suspensión del Alcalde, los Tenientes y los Concejales, con cuya medida parece conforme la Sección correspondiente del Ministerio.

Tampoco puede influir en lo esencial lo manifestado por el Alcalde en el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador:

Vistos los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.^o Que la suspensión de Concejales en estos cargos no procede, según tiene repetidamente expuesto el Consejo, más que en los casos expresamente determinados por la ley Municipal, en ninguno de los cuales pueden estimarse comprendidas las faltas imputables á los que componían el Ayuntamiento de Genalguacil:

2.^o Que esto no puede ser obstáculo para apreciar y reprimir gubernativamente los abandonos y deficiencias de verdadera gravedad que el expediente ha puesto de manifiesto, alguna de las cuales pueden constituir delito imputable á los individuos del Ayuntamiento, y en especial al Alcalde Presidente; y

3.^o Que en este orden es legítima la suspensión del referido Alcalde y los Tenientes en estos cargos, el apercibimiento de todos los Concejales para que procuren inmediatamente normalizar las funciones del Ayuntamiento, y el pase de los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

El Consejo, por lo expuesto, entiende que procede revocar la providencia del Gobernador, alzando la suspensión de todos los Concejales; confirmar la suspensión del Alcalde y Tenientes solamente en cuanto á estos cargos, instruyendo el expediente de destitución; apercibir á todos los individuos que componen el Ayuntamiento en el sentido expresado, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Visto:

Considerando que la naturaleza de los cargos que del expediente aparecen subsistentes en todo su vigor, pues no han sido desvirtuados por los suspensos, es tal que, fundándose en otros de igual índole é importancia, ha creído este Ministerio procedente la confirmación de la suspensión, no solamente por ser éste el criterio de la Real orden de 13 de Marzo de 1885, mantenida en todas sus partes por constante jurisprudencia, sino porque en buenos principios no es justo admitir que por hechos constitutivos de causa grave unos, y otros que posiblemente pudieran revestir caracteres de delito, según el mismo Consejo de Estado reconoce en su informe, y por los que se confirma la suspensión en cuanto se refiere á los cargos de Alcalde y Tenientes, y se pasa los antecedentes á los Tribunales ordinarios, no obstante tales providencias, sobre cuya gravedad no hay para qué insistir, pues basta su enunciación, la Administración entiende que no tiene para qué intervenir, y haga absoluta dejación de sus facultades coercitivas:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones es contrario á lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal, que dispone que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos mientras que no recaiga sentencia definitiva, produciéndose el grave mal, que este artículo ha querido evitar, de que sigan formando parte de la Corporación personas sometidas á un procedimiento judicial, y por tanto desprovistas del necesario prestigio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto al Alcalde y Tenientes, devuélvase el expediente á ese Gobierno para que V. S., con audiencia de los interesados, instruya el de separación conforme al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Teneduría de Libros y Contabilidad de Empresas, por pase á la Escuela de igual clase de Alicante del Catedrático que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie dicha plaza á traslación, según lo preceptuado en el art. 1.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobada por esa Dirección general la relación parcial núm. 3 de los talleres para manejo de máquinas, medidas, rendimientos y montaje, en que han de verificarse las prácticas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el presupuesto de 7.450 pesetas presentado por el Director de dicha Escuela:

Que en vista de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por la Administración, y que al efecto la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela las referidas 7.450 pesetas, con cargo al concepto 13 del art. 5.º, capítulo 6.º, del presupuesto vigente, cuya inversión deberá justificarse en el plazo y forma que está prevenido; y que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Art. 533. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección y representación si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección y representación.

Personados ó declarados rebeldes los demandados, todos los términos del procedimiento se harán cumplir de oficio por el Juez, á no ser que las partes, de común acuerdo, soliciten la suspensión del juicio.

Cuando transcurridos los términos no hubiese el Juez ó Tribunal acordado lo procedente, cualquiera de las partes podrá llamar su atención, corriendo las costas de esta reclamación de cargo del Secretario que no hubiere dado cuenta, del Juez ó Tribunal que no hubiese proveído, y de la parte reclamante si la reclamación fuese inoportuna.

Sección segunda.

De las excepciones dilatorias.

Art. 534. Si el demandado propusiera alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 535. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdicción.

2.ª La *litis pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

3.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 536. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la Nación á que pertenece se exigiere á los españoles.

Art. 537. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Transcurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 538. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias; no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 539. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 540. Las excepciones dilatorias serán resueltas por el Juez instructor, proveyéndose previamente sobre la declinatoria y la *litis pendencia* si se hubiese propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarase competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

El auto que recayere será apelable en ambos efectos ante el Tribunal de partido.

Art. 541. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia.

Sección tercera.

De la contestación, reconvencción, réplica y dúplica.

Art. 542. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 543. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 544. En la contestación á la demanda, el demandado podrá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 537.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvencción cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 545. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 546. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Cuando la excepción perentoria de cosa juzgada sea la única que se objete á la demanda, en este caso, si así lo pide el demandado y manifiesta además su conformidad con los hechos de la demanda independientemente de aquellos en que fundamenta la excepción, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Cuando se desestimare esta excepción, los Tribunales en la misma sentencia resolverán lo que crean procedente con arreglo á derecho sobre la cuestión principal planteada por el actor.

Art. 547. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 504 para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 548. De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de diez días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 549. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje transcurrir el término sin presentar el escrito correspondiente.

En este caso deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieren que renuncian á ella.

Art. 550. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente en párrafos numerados los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 551. En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieren.

También pedirán por medio de otro sí que se falle el pleito sin más trámites ó que se reciba á prueba.

Sección cuarta.

Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la materia.

Art. 552. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 553. No se dará ningún recurso contra el auto en que se otorgare el recibimiento á prueba; contra el en que se denegare, podrá la parte á quien perjudique utilizar el de protesta para que el Tribunal de partido pueda reolver sobre ella al conocer en su día de los autos.

Art. 554. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, declarará el Juez conclusos los autos, mandando citar á las partes para ante el Tribunal de partido.

Art. 555. El término ordinario de prueba será el de cuarenta días, dentro de los cuales las partes podrán proponer y practicar las pruebas que les interesen.

Art. 556. Sólo podrá suspenderse el término señalado para la ejecución de la prueba cuando exista fuerza mayor que impida practicarla dentro del plazo. En ningún caso se otorgará la suspensión del término de prueba por la sola circunstancia de no ser posible su práctica dentro del mismo, atendida la fecha en que se propusiera.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

En ningún otro caso se otorgará la suspensión del término de prueba.

Art. 557. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 558. El término extraordinario será de cuatro meses cuando hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias, de seis en América y de ocho en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 559. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 639, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los Archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 560. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 558.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 561. De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 562. Contra el auto en que se otorgare el término extraordinario no se dará recurso alguno; contra el en que se denegare podrán las partes utilizar el de protesta, á los efectos de lo prevenido en el art. 553.

Art. 563. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 564. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, cuando no ejecutase la prueba que haya propuesto, ó cuando el Tribunal sentenciador estimase por

el resultado de la misma que había sido un medio empleado para dilatar el procedimiento, será condenado á pagar á su contrario una indemnización que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Tribunal que conozca de los autos, salvo si apareciere que el incumplimiento no era debido á culpa suya, ó si desistiera de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

También podrán ser corregidos los Jueces por sus superiores cuando á juicio de éstos se hubiere acordado indebidamente el término extraordinario.

Art. 565. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el período ordinario del término de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. 566. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 567. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 568. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean, á su juicio, impertinentes ó inútiles.

Art. 569. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada utilizar el recurso de protesta.

Art. 570. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando, para que desde luego pueda procederse á su práctica, á cuyo efecto librarán desde luego los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios para su práctica.

En estos documentos expresará el Secretario el término concedido para la prueba y el día en que principia.

Art. 571. Toda diligencia de prueba, incluso la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

No obstante, los Jueces podrán disponer que se practique á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 572. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenecan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que reside el Juez del pleito podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurran á las diligencias de prueba se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término concedido para ella.

Art. 578. En todos los casos en que la presente ley exige la prestación de juramento podrá sustituirse por la promesa, si la persona que hubiere de prestarle así lo solicitare.

Sección quinta.

De los medios de prueba.

Art. 579. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, son:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

§ 1.º—De la confesión en juicio.

Art. 580. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta que por el Juez instructor se declaren conclusos los autos, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del art. 499.

Art. 581. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo, sólo perjudicarán al confesante.

Art. 582. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 583. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abierto hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 584. El Juez señalará día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar a efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación, por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá a citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 585. En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y a continuación examinará sobre cada una de las admitidas a la parte que haya de absolverlas.

Art. 586. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, a preguntas de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando a juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 587. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare a declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueran categóricas y terminantes.

Art. 588. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 589. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas u observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni ser cumplirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime convenientes al dicho fin.

Art. 590. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En todo caso la leerá el Secretario, presentando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; extendiéndose á continuación lo que fuere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes autorizándola el Secretario.

Art. 591. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si las pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 592. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el Secretario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria, pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 593. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito, para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de ir á prestarse la declaración.

Art. 594. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 595. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba y antes de la declaración de conclusos los autos.

Art. 596. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Abogado del Estado ó á quien represente á dicha parte. En su lugar la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por los empleados de la Administración á quienes conciernen los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, persona que estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale. Tampoco podrá pedirse posiciones al Ministerio fiscal en los asuntos en que intervenga.

§ 2.º—Documentos públicos.

Art. 597. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por personas á quien la ley asigne función determinada para autorizar con presencia ó intervención ciertos actos, siempre que la certificación se refiera á documentación formal y solemne que al efecto deba aquélla llevar, y cualesquiera documentos á los que el Código civil, el de Comercio ó una ley especial atribuya dicho carácter.

Art. 598. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación, si hubiere sido impugnada expresamente sin autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudique. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 507, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 508, se libren en virtud de mandamiento compulsivo que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de

parte de un documento se adicione á él lo que el colitigante señalare si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el funcionario en cuyo oficio radiquen los autos y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 599. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 607:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 600. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores si concurren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 601. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse, con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 602. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha previamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial.

§ 3.º—Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 603. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 604. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 605. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica y dúplica.

Art. 606. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el art. 47 del Código de comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

§ 4.º—Cotejo de letras.

Art. 607. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiesen expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 5.º de esta sección.

Art. 608. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 609. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que autorice, podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el conocimiento del documento impugnado.

Art. 610. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

§ 5.º—Dictamen de peritos.

Art. 611. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 612. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 613. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba la parte ó partes contrarias, podrán exponer brevemente la que estimen oportuno sobre su pertinencia, ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 614. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si lo estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá su ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 615. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus apoderados á su presencia, en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 616. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial ó en la provincia, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 617. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la circunscripción paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación de perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

En el caso de que por no haber peritos con título haya que nombrar peritos meramente prácticos, el Juez designará en concepto de tales á quienes le parezca si las partes no se pusiesen de acuerdo respecto de tal nombramiento.

Art. 618. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 622.

Art. 619. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 620. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores, los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 621. La recusación se hará en escrito firmado por la parte ó por otra persona á su nombre si no supiere firmar, ó en su caso por su apoderado, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo 1.º del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del 2.º, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento. De todas suertes habrá de ratificarse en el escrito la parte interesada.

Art. 622. Son causas legítimas de recusación:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre cualquier asunto, dictamen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. 623. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 624. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez en los términos prescritos en el párrafo 3.º del artículo 617.

Art. 625. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo en los términos del art. 617 párrafo 3.º

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 626. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 627. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 628. Los peritos, después de haber conferenciado en-

tre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo hará en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale, con la mayor urgencia posible, atendida la naturaleza del caso.

Art. 629. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 630. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 631. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga á los Tribunales de acordar práctica de diligencias para mejor proveer, y la especial del artículo 108 de la ley orgánica.

Art. 632. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 633. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

§ 6.º—Reconocimiento judicial.

Art. 634. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto, señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 635. Las partes y sus representantes podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 636. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 637. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad

de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

§ 7.º—Prueba de testigos.

Art. 638. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 639. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, y lista de éstos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio y las listas.

En dichas listas se expresará el nombre y apellidos de cada uno de los testigos, su profesión ú oficio, su vecindad, y las señas de su habitación si constase á la parte interesada.

Las copias se entregarán á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 640. Las preguntas se formularán con claridad y precisión, enumerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo del examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos, quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres días de anticipación por lo menos, ó con la que permita el término señalado para la prueba, el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que, residiendo dentro del partido judicial, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos días de anticipación por lo menos al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Art. 644. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen convenientes, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 645. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando, no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

A este fin, el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 646. Antes de declarar presentará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual
	que se les señala.— Pesetas.
Doña María de la Concepción Moreno Sierra.....	625
Doña Juana Hernández Rodríguez.....	300
Doña Luisa Díez Soriano.....	750
Doña Elina Pardo Pardo.....	1.125
Doña Ignacia Argulló Sedano.....	625
Doña Mariana Santa Coloma Ponce de León.....	450
Doña Rosario Valdés Alaiz.....	1.725
Doña María del Carmen Duimovich Martín.....	625
Doña Luisa Vilá Escubayro.....	1.125
Doña Elisa Ramonacho Ollivier.....	625
Doña Josefa Bonal Cienfuegos.....	687 50
Doña Agustina Gaviria Salvador.....	400
Doña Leonor Martín Esteban.....	825
Doña María de Osete Sierra.....	625
Doña Nieves Aya Burguet y hermana.....	1.125
Doña Aurora de la Fuente García.....	625
Doña Concepción Romay Camino y hermanas.....	1.200
Doña Matilde Alguero Penedo.....	625
Doña Teresa Alonso Gómez.....	1.200
Doña María Joaquina Valcarce Pérez y entenadas.....	1.125
Doña Francisca Zazo Tubino.....	1.125
Doña María de los Dolores Nágera Muro.....	1.250
Doña María de la Esperanza Navarrete Molina.....	625
Doña María Zapatero García.....	625
Doña Estefanía Monforte Bertolin.....	1.350
Doña Luciana Ramírez Marañón y entenadas.....	470
D. Germán Esteban Lanzas.....	625
Doña Teresa Cortils Carreras.....	1.125
Doña Eulalia Garrigó Oronoz.....	1.200
Doña María Rius Noria.....	1.250
Doña Dolores Sorá Domenge.....	625
Doña María Hurtado de Mendoza Leonet y hermano.....	833 33
Doña Elena Aguado Gómez.....	470
Doña Enriqueta Bueno Candalija.....	1 125
Doña Margarita Campaneira Dulzaides.....	625
Doña María Eugenia Bejarano y Fernández Valmayor.....	625
Doña Valentina Recio Orcajo.....	1.250
Doña María Concepción González Díaz Conde y hermana.....	1.200

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Coronel, Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Mayo último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes á destino civil en dicho concurso, se entenderá rectificada la relación de vacantes adjudicadas que publicó la GACETA núm. 171, de 20 del actual, en la siguiente forma:

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

Número en orden de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASES DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDECENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad	Servicio	Empleo
5	Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante.....	Tercer Cuerpo de Ejército.....	Cabo de consumos.	1.182 50	Desierto.						
8	Idem de Alicante.....	Idem.....	Fiel de reposo.....	1.250	Sargento....	Activo.....	Empleado.....	Severiano Sancho Pascual.....	30	10 - 6	8 - 7
38	Idem de Casar de Cáceres.—Cáceres.....	Primer ídem.....	Oficial de Secretaría y estación telefónica.....	999	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Epifanio Rodríguez García.....	34	10 - 2	4 - 9
54	Idem de Sevilla.....	Segundo ídem.....	Guarda jardinero de segunda.....	730	Idem.....	Licenciado..	Sin destino....	Antonio Barranco Moya.....	53	7 - 2	2 - 1
60	Idem de Nerva.—Huelva.....	Idem.....	Guardia.....	999	Cabo 1.º....	»	Idem.....	José Díaz Arribas.....	53	7 - 2	»
78	Idem de Alicante.....	Tercer ídem.....	Conserje de la Casa Socorro.....	750	Sargento....	Licenciado..	Idem.....	Juan Ortega Soriano.....	32	6	3
110	Audiencia territorial de Oviedo	Séptimo ídem.....	Alguacil.....	900	Idem.....	Activo.....	Empleado.....	Antonio González Pérez.....	29	9 - 5	7 - 10
65	Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante.....	Tercer ídem.....	Guardia municipal.....	776 59	Cabo.....	»	Sin destino....	Salvador Vilaplana Vallés.....	37	2 - 5	»

Adjudicaciones que han quedado sin efecto.

5	Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante.....	Tercer Cuerpo de Ejército.....	Cabo de consumos.	1.182 50	Sargento....	Licenciado..	Sin destino....	Sebastian Fernández Hernández	30	10 - 8	5
8	Idem de Alicante.....	Idem.....	Fiel de reposo.....	1.250	Idem.....	Activo.....	Empleado.....	Severiano Sancho Pascual.....	»	»	»
38	Idem de Casar de Cáceres.—Cáceres.....	Primer ídem.....	Oficial de Secretaría y estación telefónica.....	999	Idem.....	Licenciado..	Sin destino....	Juan Martínez Pérez.....	41	6	3 - 3
54	Idem de Sevilla.....	Segundo ídem.....	Guarda jardinero de segunda.....	730	Idem.....	Activo.....	Empleado.....	Epifanio Rodríguez García.....	34	10 - 2	4 - 9
60	Idem de Nerva.—Huelva.....	Idem.....	Guardia.....	999	Cabo.....	»	Sin destino....	José Duarte Torres.....	28	9	»
78	Idem de Alicante.....	Tercer ídem.....	Conserje de la Casa Socorro.....	750	Sargento....	Licenciado..	Idem.....	José Díaz Arribas.....	53	7 - 2	6 - 11
110	Audiencia territorial de Oviedo	Séptimo ídem.....	Alguacil.....	900	Idem.....	Activo.....	Empleado.....	Antonio González Pérez.....	29	9 - 5	»
65	Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante.....	Tercer ídem.....	Guardia municipal.....	776 59	Soldado....	»	Sin destino....	Juan Haro Navarro.....	32	3	»

Madrid 30 de Junio de 1906.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Mayo último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUE			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tone- laje.	6 número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor...	T. Stavros.....	1.237	16 Febrero..	Bourgas....	Barcelona...	27 Febrero..	284	1.250.000	1.250.000	1.223.548	A granel.
Idem...	Ambatiellos.....	2.400	15 idem....	Idem.....	Idem.....	27 idem....	285	1.540.000	1.540.000	1.524.403	»
Idem...	Silvertón.....	1.453	3 Marzo....	Kundstendje.	Idem.....	12 Marzo....	349	3.695.000	3.695.000	3.637.747	»
Idem...	Trematón.....	1.374	4 idem....	Constantinp.	Idem.....	13 idem....	354	825.000	825.000	883.437	»
Idem...	Ludovico.....	1.262	8 idem....	Sulina.....	Idem.....	14 idem....	362	2.070.000	2.070.000	2.059.712	»
Idem...	Lockmore.....	1.606	4 idem....	Braila.....	Idem.....	16 idem....	369	3.100.000	3.100.000	3.034.750	»
Idem...	Joseph Davis.....	1.425	7 idem....	Sulina.....	Idem.....	20 idem....	384	1.063.000	1.063.000	1.048.126	»
Idem...	Activitta.....	1.315	5 idem....	Buenos Aires	Idem.....	3 Abril....	462	1.241.356	1.241.356	1.204.953	»
Idem...	B. el Grande.....	1.103	28 Febrero..	Idem.....	Idem.....	9 idem....	480	2.153.872	2.145.565	2.092.338	A granel y en 8.307 sacos
Idem...	León.....	1.538	7 Marzo....	Idem.....	Idem.....	10 idem....	495	400.000	400.000	397.982	A granel.
Idem...	Birchor.....	2.378	3 idem....	Bahía Blanca	Idem.....	13 idem....	503	1.979.000	1.979.000	1.984.879	»
Idem...	Karma.....	1.385	10 idem....	Idem.....	Idem.....	19 idem....	540	200.000	200.000	197.893	»
Idem...	Port-Denison.....	2.188	16 idem....	Adelaide....	Idem.....	19 idem....	542	4.635.900	4.584.600	4.572.752	En 39.651 sacos.
Idem...	Triconpis.....	1.515	12 Abril....	Constantinp.	Idem.....	20 idem....	548	2.036.000	2.036.000	2.015.069	A granel.
Idem...	P. de Satrustegui.....	2.718	1 idem....	Buenos Aires	Idem.....	23 idem....	561	45.489	44.789	43.549	En 700 sacos.
Idem...	L. G. Gonlandris.....	1.081	21 idem....	Berdiansk...	Idem.....	4 Mayo....	626	975.000	975.000	958.898	A granel.
Idem...	Astarloa.....	1.731	15 idem....	Buenos Aires	Vigo.....	15 idem....	259	1.358.000	1.358.000	1.356.753	»
Idem...	Alfalfa.....	1.917	4 idem....	Idem.....	Pasages....	7 idem....	143	1.500.000	1.500.000	1.514.701	»
Idem...	Aura.....	1.519	12 idem....	Taganrog...	Valencia....	30 Abril....	422	649.000	649.000	646.961	»
Idem...	Min.....	1.981	31 Marzo....	Buenos Aires	Idem.....	3 Mayo....	430	4.095.000	4.095.000	3.977.588	»
Idem...	Ceres.....	952	22 Abril....	Berdiansk...	Idem.....	7 idem....	443	2.023.125	2.023.125	2.024.489	»
Idem...	Nettuno.....	1.334	17 idem....	Idem.....	Idem.....	7 idem....	445	2.242.500	2.242.500	2.264.930	»
Idem...	Castilla.....	1.085	16 Mayo....	Marsella....	Idem.....	21 idem....	474	20.066	20.066	19.722	»
Idem...	Calvocoressis.....	1.201	17 Marzo....	Berdiansk...	Tarragona..	2 Abril....	105	2.094.375	2.094.375	2.071.364	»
Idem...	Ambatiellos.....	997	21 idem....	Theodosia...	Idem.....	3 idem....	107	1.600.000	1.600.000	1.744.220	»
Idem...	Joannis.....	1.454	16 idem....	Odesa.....	Idem.....	3 idem....	110	1.966.690	1.966.690	1.927.481	»
Idem...	Elpidophoros.....	1.489	4 Abril....	Nicolareff..	Idem.....	14 idem....	125	3.102.372	3.102.372	3.032.085	»
Idem...	Hariclea.....	1.226	1 idem....	Berdiansk...	Idem.....	9 idem....	115	2.000.000	2.000.000	2.223.860	»
Idem...	Alfalfa.....	1.917	4 idem....	Buenos Aires	Santander..	18 Mayo....	297	600.000	600.000	558.824	»
Idem...	Santa Ana.....	1.100	8 idem....	Marsella....	Sevilla....	20 Abril....	193	52.458	52.458	51.933	»
Idem...	Cabo Creux.....	997	10 idem....	Idem.....	Idem.....	25 idem....	200	61.500	61.500	60.900	»
Idem...	Ubriken.....	1.497	21 Marzo....	New York....	Idem.....	29 idem....	206	798.607	798.607	798.398	»
Idem...	Barnton.....	1.167	11 Abril....	Filadelfia..	Idem.....	8 Mayo....	230	1.045.000	1.045.000	1.038.758	»
Idem...	Goya.....	646	24 idem....	Liverpool...	Idem.....	15 idem....	240	65.670	65.670	65.073	»
Idem...	Heemskerck.....	1.844	13 Novbre..	Braila.....	Huelva....	7 Dicbre..	1.016	222.000	222.000	222.294	»
Idem...	Acmé.....	1.394	9 Dicbre..	Sulina.....	Idem.....	30 idem....	1.084	318.029	318.029	318.029	»
Idem...	Caldy.....	1.960	6 Enero....	New York....	Idem.....	9 Febrero..	144	1.000.909	1.000.909	1.001.846	»
Idem...	Santa Ana.....	1.100	8 Abril....	Marsella....	Cartagena..	16 Abril....	247	10.138	10.013	10.050	»
Idem...	Ville de Barcelone.....	964	21 idem....	Idem.....	Idem.....	24 idem....	276	21.000	20.790	20.790	»
Idem...	Moise.....	855	28 idem....	Idem.....	Idem.....	1 Mayo....	279	47.000	46.530	46.530	»
Idem...	Torre del Oro.....	819	25 idem....	Idem.....	Idem.....	2 idem....	280	20.000	19.800	19.800	»
Idem...	Leonora.....	1.806	17 idem....	Liverpool...	Idem.....	4 idem....	285	80.089	79.389	79.460	»
Idem...	Aznalfarache.....	746	3 Mayo....	Marsella....	Idem.....	9 idem....	286	10.000	9.900	9.900	»
Idem...	Ville de Orán.....	964	12 idem....	Idem.....	Idem.....	15 idem....	298	20.000	19.800	19.800	»
Idem...	Gabriel Rius.....	382	Núm. 119..	Idem.....	Aguilas....	3 idem....	70	200.000	198.000	198.000	»
Idem...	Trematón.....	1.374	Idem 33..	Sulina.....	Málaga....	20 Marzo..	250	500.000	500.000	435.377	»
Idem...	Cabo San Antonio.....	1.213	Idem 39..	Marsella....	Idem.....	26 idem....	271	178.991	178.991	176.592	»
Idem...	Juan Cuningan.....	831	Idem 103..	Liverpool...	Idem.....	26 idem....	273	471.975	471.975	452.640	»
Idem...	Macarena.....	699	Idem 162..	Marsella....	Idem.....	26 idem....	274	200.000	200.000	197.282	»
Idem...	Cecilia.....	775	Idem 104..	Liverpool...	Idem.....	30 idem....	284	390.775	390.775	389.686	»
Idem...	Argo.....	1.584	Idem 5....	Cavarna....	Idem.....	2 Abril....	289	1.004.000	1.004.000	972.211	»
Idem...	Cabo Ortegá.....	1.024	Idem 45..	Marsella....	Idem.....	2 idem....	290	24.157	24.157	23.919	»
Idem...	Cabo Quejo.....	1.213	Idem 51..	Idem.....	Idem.....	6 idem....	304	88.700	88.700	87.324	»
Idem...	Ubriken.....	1.497	Idem 12..	New York....	Idem.....	10 idem....	314	655.001	655.001	638.441	»
Idem...	Santa Ana.....	715	Idem 243..	Marsella....	Idem.....	18 idem....	333	51.486	51.486	50.971	»
Idem...	Tordera.....	1.014	Idem 126..	Liverpool...	Idem.....	18 idem....	335	345.100	345.100	344.996	»
Idem...	Turia.....	1.021	Idem 142..	Idem.....	Idem.....	27 idem....	365	506.485	506.485	495.663	»
Idem...	Aragón.....	1.028	Idem 294..	Marsella....	Idem.....	2 Mayo....	377	164.800	164.800	163.620	»
Idem...	Newton-Hall.....	4.169	Idem 3....	Melbourne..	Idem.....	9 idem....	396	505.496	505.496	498.374	»
Idem...	Ramillies.....	1.904	8 Abril....	Buenos Aires	Bilbao....	19 Abril....	644	3.940.000	3.940.000	3.942.011	»
Idem...	Alfalfa.....	1.917	4 idem....	Idem.....	Idem.....	12 Mayo....	781	1.265.299	1.265.299	1.266.374	»
Idem...	Cabo Creux.....	1.500	10 idem....	Marsella....	Alicante....	17 Abril....	169	50.000	49.500	50.500	»
Idem...	Almagro.....	878	24 Marzo..	Amberes....	Idem.....	24 idem....	183	59.800	59.202	59.202	»
Idem...	Torre del Oro.....	819	25 Abril....	Marsella....	Idem.....	1 Mayo....	189	20.200	19.798	19.798	»
Idem...	Tintoré.....	706	4 Mayo....	Orán.....	Idem.....	5 idem....	194	108.751	107.661	107.661	»
Idem...	Cabo Peñas.....	1.213	5 idem....	Marsella....	Idem.....	12 idem....	202	322.700	319.473	319.473	»
Idem...	Cabo Nao.....	977	12 idem....	Idem.....	Idem.....	19 idem....	210	49.900	49.401	49.400	»
Idem...	Laud.....	46	Núm. 287..	Idem.....	Denia.....	6 idem....	21	85.500	85.500	85.500	»
Vapor...	Barton.....	1.667	11 Abril....	Filadelfia..	Cádiz....	20 Abril....	412	1.600.000	1.600.000	1.692.605	»
Idem...	Torre del Oro.....	819	25 idem....	Marsella....	Idem.....	5 Mayo....	435	170.900	169.191	170.196	»
Idem...	Aznalfarache.....	746	30 idem....	Idem.....	Idem.....	12 idem....	464	130.900	129.546	129.546	»
Idem...	Sevilla.....	752	Núm. 252..	Idem.....	Bonanza....	24 Abril....	121	70.000	69.300	69.220	»
Idem...	Fortuny.....	816	Idem 133..	Liverpool...	Idem.....	29 idem....	130	138.600	137.340	137.188	»
Idem...	Cabo San Martín.....	1.204	Idem 263..	Marsella....	Idem.....	3 Mayo....	132	24.400	24.156	24.097	»
Idem...	Martos.....	1.046	Idem 222..	Idem.....	Algeciras..	21 Abril....	624	50.000	49.500	49.500	»
Lancha...	Eugenio.....	12	Idem 261..	Gibraltar...	Idem.....	15 Mayo....	791	20.313	20.313	20.200	»
Vapor...	Elvira.....	779	4 Mayo....	Liverpool...	Gijón.....	10 idem....	41	5.000	5.000	5.000	»
Idem...	Turston (Tdo. al Iciar).....	1.177	»	Kertch.....	Idem.....	17 idem....	Tdo. 77	515.667	515.667	504.834	»
Idem...	Turston (Tdo. al Esperanza).....	1.177	»	Idem.....	Idem.....	19 idem....	Tdo. 80	211.955	211.955	208.638	»
Idem...	Donata.....	483	Núm. 143..	Liverpool...	Avilés....	25 Abril....	24	10.875	10.875	11.000	»
Idem...	Elvira.....	779	Idem 158..	Idem.....	Idem.....	8 Mayo....	27	165.095	165.095	166.270	»
Idem...	Sevilla.....	752	11 Abril....	Marsella....	Almería....	19 Abril....	146	2.500	2.500	2.475	»
Idem...	Cabo San Martín.....	1.201	14 idem....	Idem.....	Idem.....	24 idem....	155	5.000	5.000	4.950	»
Idem...	Ciervana.....	939	19 idem....	Idem.....	Idem.....	28 idem....	160	10.080	10.080	9.980	»
Idem...	Cabo Oropesa.....	902	22 idem....	Idem.....	Idem.....	1 Mayo....	168	27.500	27.500	27.450	»
Idem...	Torre del Oro.....	819	25 idem....	Idem.....	Idem.....	3 idem....	171	25.000	25.000	27.225	»
Idem...	Aznalfarache.....	746	3 Mayo....	Idem.....	Idem.....	9 idem....	180	6.000	6.000	5.940	»
Idem...	San José.....	583	9 idem....	Idem.....	Idem.....	17 idem....	184	5.040	5.040	4.984	»
Idem...	Aznalfarache.....	746	3 idem....	Idem.....	Idem.....	9 idem....	180	2.500	2.500	2.475	»
Idem...	Cabo Nao.....	997	12 idem....	Idem.....	Idem.....	22 idem....	189	2.520	2.520	2.492	»
								68.622.106	68.545.911	68.307.655	

CEBADA

Vapor...	Ludovico.....	1.962	8 Marzo....	Sulina.....	Barcelona..	14 Marzo....	362	550.009	550.000	531.816	»
Idem...	Argo.....	1.584	22 idem....	Idem.....	Idem.....	13 Abril....	508	332.000	332.000	334.720	»
Idem...	Elpidophoros.....	1.489	4 Abril....	Nicolareff..	Tarragona..	13 idem....	125	221.949	221.949	218.676	»
Idem...	Esperanza.....	93	16 idem....	Gibraltar...	Sevilla....	20 idem....	194	8.360	8.360	8.272	»
Idem...	Atbara.....	1.568	10 Novbre..	Theodosia...	Huelva....	24 Novbre..	959	287.850	287.850	212.077	»
Idem...	Trematón.....	1.374	Núm. 33..	Sulina.....	Málaga....	20 Marzo..	250	1.950.000	1.950.000	1.907.096	»
Idem...	Frosso.....	890	Idem 97..	Theodosia...	Idem.....	26 idem....	267	1.000.000	1.000.000	990.088	»
Idem...	Argo.....	1.584	Idem 5....	Sulina.....	Idem.....	2 Abril....	289	1.395.193	1.395.193	1.382.469	»
Idem...	Ville de Madrid.....	951	17 Febrero..	Marsella....	Cartagena..	20 Febrero..	120	84.300	83.457	81.901	»
Idem...	Vencedor.....	42	19 Marzo..	Orán.....	Idem.....	26 Marzo..	197	58.500	38.5000	36.909	»
Balandra...	Amparo.....	54	27 idem....	Idem.....	Idem.....	2 Abril....	2				

BUQUE			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tone- laje.	6 número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifesto.	manifestada. — Kilogramos.	declarada. — Kilogramos.	del despacho. — Kilogramos.	
Balandra.	Martos.....	375	31 Marzo....	Marsella....	Cádiz.....	23 Abril....	375	7.000	6.860	6.930	>
Lancha..	Ana.....	12	Núm. 225....	Gibraltar...	Algeciras..	23 idem....	636	10.000	9.900	10.000	>
Vapor...	Karolos.....	1.733	25 Abril....	Berdiansk...	Almería....	30 idem....	159	567.620	567.620	527.496	>
Laud....	Joven Trinidad.....	33	15 Marzo....	Orán.....	Idem.....	26 Marzo....	111	30.700	30.700	29.753	>
Pailebot..	Joven Paquita.....	43	17 idem....	Idem.....	Idem.....	20 idem....	107	36.500	36.500	36.258	>
								6.639.972	6.618.489	6.412.529	

CENTENO

No hubo importación.

MAÍZ

Vapor...	Argentino.....	2.206	16 Enero....	Buenos Aires	Barcelona...	3 Marzo....	305	1.405.597	1.405.597	1.358.761	>
Idem....	Joseph Davis.....	1.425	8 Marzo....	Sulina.....	Idem.....	20 idem....	384	220.000	220.000	216.655	>
Idem....	Alfalfa.....	1.917	4 Abril....	Buenos Aires	Santander..	18 Mayo....	297	500.000	500.000	473.630	>
Idem....	Tennyson.....	1.501	10 Mayo....	Sulina.....	Idem.....	17 idem....	293	1.180.000	1.180.000	1.181.746	>
Idem....	España.....	168	Núm. 51....	Melilla....	Málaga....	5 idem....	387	20.700	20.700	20.327	>
Idem....	Ville de Barcelona.....	964	21 Abril....	Marsella....	Cartagena..	24 Abril....	267	2.500	2.475	2.475	>
Idem....	Moise.....	855	28 idem....	Idem.....	Idem.....	1 Mayo....	274	7.500	7.425	7.425	>
Idem....	Ville de Naples.....	997	5 Mayo....	Idem.....	Idem.....	8 idem....	282	5.000	4.950	4.950	>
Idem....	Cabañas.....	663	14 Abril....	Idem.....	Alicante....	28 Abril....	184	10.000	9.900	9.900	>
Idem....	San José.....	583	9 Mayo....	Idem.....	Idem.....	15 Mayo....	207	7.000	6.930	6.930	>
Idem....	Juan Cuninghan.....	831	28 Abril....	Liverpool...	Cádiz.....	7 idem....	441	54.375	53.875	53.875	>
Idem....	Tordera.....	1.014	12 Mayo....	Idem.....	Idem.....	23 idem....	518	39.821	39.421	39.421	>
Idem....	Aznalfarache.....	746	3 idem....	Marsella....	Almería....	9 idem....	180	8.000	8.000	7.820	>
Idem....	Cabo Peñas.....	1.691	5 idem....	Idem.....	Idem.....	16 idem....	182	2.000	2.000	1.980	>
Idem....	Alfalfa.....	1.917	4 Abril....	Buenos Aires	Bilbao.....	12 idem....	781	883.000	883.000	887.650	>
Idem....	Princesa Elisabeth.....	1.520	16 idem....	Amberes....	Idem.....	24 Abril....	676	20.000	20.000	19.700	>
Idem....	Barón de Macar.....	1.500	29 idem....	Idem.....	Idem.....	4 Mayo....	730	10.000	10.000	9.900	>
Idem....	Electra.....	512	30 idem....	Idem.....	Idem.....	5 idem....	741	10.000	10.000	9.850	>
Idem....	Lista.....	754	5 Mayo....	Idem.....	Idem.....	11 idem....	777	10.000	10.000	9.900	>
Idem....	Donata.....	483	20 Abril....	Liverpool...	Gijón.....	27 Abril....	35	65.000	65.000	65.280	>
Idem....	Elvira.....	777	4 Mayo....	Idem.....	Idem.....	10 Mayo....	41	10.875	10.875	10.880	>
Idem....	Donata.....	483	20 Abril....	Idem.....	Avilés.....	25 Abril....	24	21.750	21.750	22.200	>
Idem....	Elvira.....	777	4 Mayo....	Idem.....	Idem.....	8 Mayo....	27	73.950	73.950	74.150	>
Idem....	María Gertrudis.....	56	>	Idem.....	Ribadesella	30 Abril....	Tdo. 2	10.000	10.000	9.900	>
Goleta...	Dos Hermanas.....	56	>	Sulina.....	Idem.....	28 Mayo....	Tdo. 3	100.000	100.000	102.366	>
Vapor...	Benita.....	975	21 Abril....	Liverpool...	Coruña....	27 Abril....	161	84.806	84.806	85.000	>
Idem....	Tordera.....	1.032	12 Mayo....	Idem.....	Idem.....	18 Mayo....	194	20.000	20.000	20.000	>
Idem....	Georgia.....	785	19 idem....	Idem.....	Idem.....	25 idem....	199	20.000	20.000	20.000	>
Idem....	Tordera.....	1.032	Núm. 175....	Idem.....	Ferrol.....	17 idem....	44	4.400	4.340	4.380	>
								4.806.274	4.804.994	4.737.051	

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, P. G., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Vich á la de Santa María de Corcó, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Barcelona y en las oficinas de Correos de Vich, Roda y Santa María de Corcó, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el Gobierno civil de Barcelona ó en las Alcaldías de Vich, Roda y Santa María de Corcó, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 del mismo, á las once horas. Madrid 25 de Junio de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—752

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil desde la oficina de Correos de Balsicas á la de Fondón, bajo el tipo máximo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Almería, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos ten-

drá lugar en el repetido Gobierno el día 19 de Julio, á las once horas.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—753

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Jaén á Valdepeñas, bajo el tipo máximo de setecientas treinta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén, en la oficina de Correos de esta capital y en las de Valdepeñas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Valdepeñas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 del mismo, á las once horas. Madrid 28 de Junio de 1906.—El Director general, Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—754

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó automóvil desde Tarancón á Motilla del Palancar, bajo el tipo máximo de tres mil doscientas cuarenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cuenca, en la oficina de Correos de esta capital y en las de Tarancón y Motilla del Palancar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Tarancón y Motilla del Palancar, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 del mismo, á las once horas. Madrid 28 de Junio de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—755

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil desde la oficina de Correos de Aranda de Duero á su estación férrea, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Burgos y en la oficina de Correos de Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil ó en la Alcaldía de Aranda de Duero, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 19 de Julio, á las once horas. Madrid 28 de Junio de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—756

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Teneduría de Libros y Contabilidad de Empresas, que, con cargo á los presupuestos provincial y municipal, está dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904. Los Catedráticos numerarios y los Profesores Auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Profesores Auxiliares comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º de Diciembre de 1903. Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, observando res-

pecto á los Profesores Auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

MINISTERIO DE FOMENTO

Las Compañías de los ferrocarriles Cantábrico y Económicos de Asturias presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL NÚM. 4 (P. V.),

para el transporte de mercancías según clasificación y que no tengan tarifa especial propia.

Aplicable desde cualquiera estación de la Compañía á otra de los ferrocarriles Económicos, ó viceversa.

MÍNIMO DE RECORRIDO EN CADA COMPAÑÍA	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO					
	§ I Por expediciones mayores de 50 kilogramos.			§ II Por vagón completo de 8.000 á 10.000 kilogramos.		
	1.ª clase. Pesetas.	2.ª clase. Pesetas.	3.ª clase. Pesetas.	1.ª clase. Pesetas.	2.ª clase. Pesetas.	3.ª clase. Pesetas.
Menos de 25 kilómetros.....	0'14	0'13	0'12	0'12	0'11	0'10
De 25 á 49 kilómetros.....	0'13	0'12	0'11	0'11	0'10	0'09
De 50 á 74 kilómetros.....	0'12	0'11	0'10	0'10	0'09	0'08
De 75 á 99 kilómetros.....	0'11	0'10	0'09	0'09	0'08	0'07
De 100 y más kilómetros.....	0'10	0'09	0'08	0'08	0'07	0'06

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La aplicación de esta tarifa se hará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.ª El mínimo de percepción será de 0'50 pesetas por expedición para cada Compañía, cuando se aplique el párrafo 1.º, y de 8.000 kilogramos por vagón ocupado cuando se aplique el párrafo 2.º, aun cuando el remitente no cargue este peso por cualquier motivo.

3.ª No tendrán derecho á la aplicación de esta tarifa las mercancías que á petición de los remitentes se transporten en gran velocidad, las cuales pagarán doble precio del señalado en la tarifa general.

Cuando las expediciones se hagan por vagón completo, ó pagando por vagón completo, la carga y descarga de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa se harán por los interesados en plazos de doce horas, contadas desde que los vagones sean puestos á su disposición. Pasando dichos plazos, la Compañía tendrá derecho á cobrar cinco pesetas por vagón y día, en concepto de paralización de material, reser-

vándose también el de efectuar estas operaciones por cuenta de los interesados, á razón de 0'50 pesetas por tonelada en cada operación. Cuando las expediciones no se hagan por vagón completo se encargará siempre la Compañía de verificar la carga y descarga, cobrando á razón de 0'50 pesetas por tonelada y operación (y fracción de 100 kilogramos).

5.ª La Compañía se reserva doble plazo del establecido en las tarifas generales para la expedición y transporte.

6.ª Los vagones cuya carga máxima exceda de 10.000 kilogramos se consideran, para los efectos de la tasa, paralización y demás, como dos vagones.

7.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, siempre que la tasa así calculada resulte más beneficiosa que la general, á menos que el remitente pida otra en la declaración.

8.ª Esta tarifa queda sometida á las condiciones de la general que no se opongan á las precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 16 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Diciembre de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Villacastín á Vigo, kilómetros 626 al 660, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil doscientas ochenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Villacastín á Vigo, kilómetros 626 al 660, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de reparación de la carretera de Villacastín á Vigo, kilómetros 626 al 660, provincia de Pontevedra.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública,

al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone más que 40.000 pesetas por año, de las que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del 20 por 100 de su presupuesto.

10.ª Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses en que ejecute la obra, y antes del día 15, la cantidad de 50 pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallasen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras.

Madrid 25 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—757

En virtud de lo dispuesto por orden de 18 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios durante 1906 y 1907 de la carretera de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de trece mil ochocientos ochenta y dos pesetas noventa y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día

1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cuarenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios durante 1906 y 1907 de la carretera de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—758

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios durante 1906 y 1907 de la carretera de Briviesca á Cornudilla, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de diez mil seiscientos treinta y cuatro pesetas cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento diez pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios durante 1906 y 1907 de la carretera de Briviesca á Cornudilla, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—759

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 266-276, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y cuatro mil quinientas ochenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de trescientas cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 266-276, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S-760

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de la estación de Vilches á La Aliseda, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de setenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ochocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de la estación de Vilches á La Aliseda, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-761

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios, durante 1906 y 1907, de la carretera de la estación de Baeza á Albánchez, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de diez y siete mil ochocientos ochenta pesetas y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento ochenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios, durante 1906 y 1907, de la carretera de la estación de Baeza á Albánchez, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-762

Carreteras.—Conservación y reparación.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Córdoba dando cuenta del mal estado del puente sobre el río Guadajoz en la carretera de Madrid á Cádiz; á fin de evitar la posible contingencia del hundimiento del puente, y siendo preciso prevenir los perjuicios que éste acarrearía al tránsito por el mismo, para el que sería difícil y costoso establecer un paso provisional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, teniendo en cuenta las razones expuestas y la especialidad de las obras, que no permiten aplicar para su ejecución el sistema de subasta, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego por administración á la realización de las obras que figuran en el proyecto correspondiente para reparación del mencionado puente por su presupuesto importante 58.953 pesetas 67 céntimos, y con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º, concepto 2.º, del vigente para este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Ricardo Damborenea, en so-

licitud de autorización para sanear una marisma, situada en jurisdicción de la anteiglesia de Busturia, y cuyos linderos son: al Norte con la playa; al Sur con la carretera de Durango á Bermeo y terreno del peticionario; al Este con un arroyo innominado, y al Oeste con el arroyo Porturos, que sirve de límites á los pueblos de Busturia y Pedernales.

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la autorización solicitada.

Resultando que en la información oficial realizada todos los informes emitidos son favorables á la concesión, á excepción del correspondiente á la Junta de Obras del puerto y río de Mundaca, que funda su oposición en que la marisma solicitada es de su exclusiva propiedad en virtud de la concesión que se le hizo por ley de 14 de Agosto de 1884.

Resultando que los departamentos de Marina y Guerra, en Reales órdenes de 4 de Octubre y 15 de Diciembre del próximo pasado año respectivamente, manifiestan su conformidad con la concesión de que se trata:

Considerando que por Real orden de 28 de Julio próximo pasado se han declarado ilegalmente concedidos por la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca todos los terrenos de que la Jefatura de Obras públicas hacía mención en su informe, y se le advirtió que en lo sucesivo se atuviese á lo que prescribe á la letra el art. 7.º de la ley de 14 de Agosto de 1884, por la que se creó la Junta expresada, por cuya razón cae por su base la oposición que la misma Junta ha formulado á la concesión solicitada;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á D. Ricardo de Damborenea y Rementería, vecino de Bilbao, para sanear una marisma, sita en la margen izquierda de la ría de Mundaca y jurisdicción de la anteiglesia de Busturia, con objeto de dedicar el terreno saneado á la edificación y cultivo en toda la zona desecada, exceptuando la de vigilancia litoral, que se dejará libre al público.

2.º La marisma que ha de sanearse medirá 3.270'25 metros cuadrados de superficie, y lindará al Norte con la playa posterior á la isla de Chacharramendi; al Sur con la carretera de Durango á Bermeo y un terreno propio del peticionario; al Este con un arroyo sin nombre, formado por el desagüe del manantial Chillao; y al Oeste con el arroyo Posturas, que sirve de límite jurisdiccional de las anteiglesias de Busturia y Pedernales.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 1.º de Agosto de 1900 por el Ingeniero D. Gustavo Cabrerós, debiendo ajustarse el muro á la forma y situación especificados en los planos y Memoria y á los datos insertos en el Boletín oficial núm. 208, correspondiente al viernes 14 de Septiembre de 1900, que publicó el anuncio del proyecto que ha servido de base al expediente.

4.º Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la concesión, y deberán quedar terminados en el de dos años, contados á partir de la misma fecha.

5.º Los trabajos se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya, ó del facultativo subalterno en quien delegue, que serán los que extiendan las actas de replanteo y recepción de las obras, al iniciarse y terminarse el saneamiento de la marisma, siendo de cuenta del Sr. Damborenea el abono de los gastos que se originen por los servicios facultativos expresados.

6.º Antes de dar principio á los trabajos, el Sr. Damborenea depositará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya la cantidad de 330 pesetas, á que asciende el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras proyectadas, quedando esta cantidad á disposición de la Superioridad, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, mientras no se extienda y apruebe el acta de recepción de los trabajos.

7.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya ó el facultativo subalterno en quien delegue, teniendo á la vista la carta de pago que acredite el depósito señalado en la cláusula anterior, extenderá el acta de replanteo de la marisma, en cuyo documento, que será triplicado, se harán constar con el plano correspondiente los linderos de la parcela objeto del saneamiento, la extensión total ocupada por los muros de contención de los terraplenes que han de servir para desecar el terreno, elevándose los tres ejemplares á la Superioridad para su aprobación, y una vez recaída ésta se entregará un ejemplar al interesado, se archivará el segundo en la oficina de Obras públicas, quedando el tercero en poder de la Superioridad.

8.º Terminadas las obras, se extenderá el acta de recepción de las mismas también por triplicado, dándose á cada uno de sus ejemplares el mismo trámite y destino señalados para las actas de replanteo.

9.º Aprobada el acta de recepción de los trabajos, se devolverá al Sr. Damborenea el importe del depósito consignado como garantía de la debida ejecución de los trabajos de saneamiento.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, de la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y con sujeción á todas las demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia de que se trata.

11. El concesionario se atendrá además á las prescripciones especiales de la ley de Accidentes del trabajo de 20 de Junio de 1902 y del Real decreto de Reformas sociales de 26 de Junio de 1902.

12. La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellos se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, el concesionario se comprometo á restablecer las cosas á su primitivo ser y estado, si así conviniere á los intereses públicos.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, Julio Burell.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Señales marítimas.

Visto el expediente relativo al segundo concurso celebrado para la adquisición de una placa giratoria en la zona de servicio del puerto de Vigo:

Resultando del acta que figura en dicho expediente que sólo se presentó una proposición, suscrita por D. Víctor S. Seevin, representante de la casa Arthur Koppel, de Berlín, comprometiéndose á llevar á cabo el servicio por la cantidad de 6.985 pesetas (seis mil novecientas ochenta y cinco), y en el plazo de diez ó doce semanas, ambas inferiores á las que señala el pliego de condiciones que ha servido de base al concurso:

Resultando, según el informe de la Junta de Obras del puerto de Vigo, así como del informe emitido por la Jefatura

de Obras públicas de Pontevedra, que la proposición es aceptable y se ajusta á las condiciones del concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se apruebe el referido concurso y se adjudique el servicio de que se trata á la casa Arthur Koppel, de Berlín, con las condiciones propuestas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que remita la oportuna minuta de contrato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

Concurso para la adquisición de una placa giratoria en la zona de servicio del puerto de Vigo.

PROPOSICIONES	Pesetas.	Plazo.
D. Víctor S. Seevin, representante de la casa Arthur Koppel, de Berlín.	6.985	10 ó 12 semanas.

El Director general, Burell.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Manila Expósito, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de herramientas de albañilería, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia á manifestar si ratifica el escrito de conformidad con las conclusiones fiscales, presentado por su defensa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la prisión de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á 6 de Junio de 1906.—Manuel Jimeno.—El Secretario, Luis Canals. JO-5519

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre estafa contra dos mujeres desconocidas que el día 3 de Mayo último estuvieron vendiendo papeletas de una rifa en la aldea de Tinajeros, marchándose sin realizar aquélla, se cita por medio de la presente á las expresadas mujeres, que se dice ser vecinas de Hellín, y una de ellas conocida por Pepa la Andaluza, para que en el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 8 de Junio de 1906.—El actuario, Alfredo Muñoz. JO-5509

ALBURQUERQUE

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Marqués Cardoso, de treinta y cinco años, jornalero, hijo de Juan y María, natural de San Julián (Portugal), vecino de la Codosera, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, cumpliendo la obligación que tiene constituida en el sumario seguido en su contra con el número 45 del año último por el delito de hurto; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el demás perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades civiles y militares, y espero de los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, que se supone se encuentre en el vecino reino de Portugal, y si fuere habido se ponga á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario antes citado.

Dada en Alburquerque á 7 de Junio de 1906.—Ricardo Sanz. De su orden, Fermín R. del Pozo. JO-5510

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado, para recibirle declaración, al autor ó autores de la sustracción de una burra castaña clara, mestiza en moruna, pequeña, cerrada, de ocho años, sin hierro ni seña particular alguna, que en la noche del 5 al 6 del actual le fue hurtada á José Madrede Mata del huerto llamado del Mirador, término de esta ciudad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de dicha caballería, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Algeciras á 7 de Junio de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Antonio M. González. JO-5512

ÁGUILAS

D. Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que se dirán, las cuales, como de la propiedad de Manuel Romero Cosana, de estos vecinos, desaparecieron la tarde del 24 de Mayo último de los terrenos del cortijo nombrado de Puertas, de este término, donde pastaban, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Águilas á 6 de Junio de 1906.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, cerrada, algo más de marca, chata y sin hierro; y

Otra mula, también cerrada, castaña, algo más clara, la marca, airada y sin hierro. JO—5511

ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por estafa á virtud de denuncia de la Compañía de zarzuela dirigida por García Ibáñez y Lozano, ha acordado se cite á Vicente Ferris, Joaquín Ibáñez, Carmen Monreal, Enrique Pérez, Teresa Juliá, Cielo Esteban y Ángela Figuerola, artistas que formaban dicha Compañía, y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en dicho sumario; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 8 de Junio de 1906.—El actuario, Rodolfo Izquierdo. JO—5550

BADAJOZ

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Navarro Vargas, hijo de Alfonso y de Hipólita, viudo, de cuarenta años de edad, gitano, esquilador, natural de Mérida, vecino de Badajoz, el cual se ha ausentado de esta capital y se cree se halla internado en el vecino Reino de Portugal, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa en su contra por desobediencia á agentes de la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del penado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo mandado en el expediente de ejecución de sentencia.

Dada en Badajoz á 7 de Junio de 1906.—Manuel García.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—5552

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Dolores Mesa García, hija de Andrés y de Dolores, natural de Alameda, vecina ambulante, de estado soltera, de veintidós años de edad, de oficio el de su sexo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Córdoba, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que contra la misma instruyo por el delito de hurto de dinero; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dada en Badajoz á 7 de Junio de 1906.—Manuel García.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—5553

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Eduardo Echevarri Saenz, de veintinueve años de edad, casado, cocher, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle del Conde del Asalto, núm. 48, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue por hurto de un monedero á Concepción Sánchez; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—5513

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Celestino Olivé Falcó, natural de Hostalrich, provincia de Guipúzcoa, hijo de Celestino y Encarnación, de veintiocho años de edad, casado, labrador, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una diligencia en méritos de sumario que se le sigue por hurto; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—5554

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre coacción de las menores Marta y Berta Gau y Fousquier, se cita y llama á la procesada Juana Sánchez y Bibó, conocida por Concha, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, vecina de esta ciudad, calle de Barará, números 6 y 8, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales no constan, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. JO—5555

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre hurto contra José Espinal Trulls, hijo de José y de Francisca, de diez y seis años, lampista, natural de San Vicente de Castellet, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José María Florensa. JO—5556

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre adulterio, se cita, llama y emplaza á los procesados Felipe Cantó N. y Magdalena Pardo Ternal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Barcelona 8 de Junio de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—5557

BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa núm. 324 de 1906, contra Bartolomé Romeu, hijo de José, de diez y ocho á diez y nueve años de edad, alto, cara encarnada, pelo rizado, viste traje americana de pana, gorra y zapatos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Bartolomé Romeu.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1906.—Domingo Guerra.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—5558

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarrog, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Consuelo Urias, de unos treinta años de edad, natural de Mestata, morena, chata, facción propia de China y aspecto de criada, y Ambrosio Lillos, de treinta y dos años de edad, bajo, delgado, color del rostro pálido, y cuyos actuales paraderos se ignoran, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez. El Escribano, Antonio Codorniu. JO—5514

D. Manuel Ibáñez Villarrog, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre lesiones contra Rafael Cerón Román, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de Juan y Gabriela, casado, jornalero, natural de Málaga, que habitaba en la calle Roca, número 6, primero primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Rafael Cerón Román.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez. El Escribano, José Moreno. JO—5559

BENAVENTE

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora y causa seguida por lesiones contra el procesado José Guerrero Llamas, de veintitrés años de edad, hijo de Francisco y de Luisa, casado, natural y vecino de Arrabalde, jornalero y con instrucción, se ha acordado llamar por requisitorias al indicado procesado para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante aquel Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, por haber sido decretada su prisión provisional é ignorarse su actual paradero.

Dada en Benavente á 30 de Mayo de 1906.—Mariano García. JO—5560

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora y de causa seguida por hurto contra Agustín Castañón Diego, de treinta y dos años de edad, hijo de Cayetano y de Teresa, casado, natural de Olleros de Tera y vecino de Vega de Tera, jornalero y con instrucción se halla acordado llamar por requisitoria al indicado procesado, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante aquel Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, por haber sido decretada su prisión provisional é ignorarse su actual paradero.

Dada en Benavente á 30 de Mayo de 1906.—Mariano García. JO—5560 (bis)

BERGA

D. Ramón Martí Llibert, Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa sobre hurto en cumplimiento de sentencia, se cita y llama al penado Manuel Piñol Baget, soltero, de veintidós años de edad, natural y vecino de Lérida, parroquia de San Martín, que habita ó habitaba en la calle de San Carlos, número 16, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y de ser habido se conduzca á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 5 de Junio de 1906.—Ramón Martí.—Por orden de S. S., Luis Viladot. JO—5561

BETANZOS

D. Valeriano Tolsada y Jiménez, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos.

Por el presente edicto llama á Pedro Díaz Sánchez, vecino de San Andrés de Carnoedo, distrito de Sada, de este partido judicial, que se dice navegando por los Estados Unidos, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á manifestar bajo juramento, si se ratifica en una solicitud que el mismo y otros dirigió con fecha 21 de Diciembre de 1905 al Sr. Presidente de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña, nombrando al Procurador D. Juan Yáñez García y al Abogado D. José López Sors para que le representen y defiendan en el pleito que sostiene con Manuel Vabio Portela sobre reivindicación de dos fincas; apercibido de que de no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Betanzos á 6 de Junio de 1906.—Valeriano Tolsada.—De orden de S. S., Ricardo Morais Arias. JO—5562

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Orús, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio Martínez, de unos veintinueve años, estatura regular, delgado, con bigote rubio claro, pecoso de viruelas, tiene la voz afeeminada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 9 de Junio de 1906.—Julio Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. JO—5563

BURGO DE OSMA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Segundo García Mata, soltero, hijo de Antonio y Brígida, de oficio tratante, de treinta y seis años de edad, natural de Boecillo, partido de Olmedo, en la provincia de Valladolid, estatura alta, color moreno, picado de viruelas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, aunque afeitado, viste pantalón de pana claro, chaleco negro y chaqueta larga piel de cordero, y cuyo sujeto se fugó de la cárcel de tránsito del pueblo de Pedroso, en el partido de Sepúlveda, en la noche del 19 al 20 de Mayo último, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otros tres sobre robo en la casa de D. Félix Minguera, cura párroco de Piqueira, y hurto de varias aves en Miño de San Esteban; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de expresado procesado á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, y á mi disposición, por estar decretada su prisión.

Dada en el Burgo de Osma á 7 de Junio de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, Leopoldo Moro. JO—5564

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Rogel, alias Calavera, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y á José Delgado Miranda, vecinos de Algarinejo, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por hurto de 24 cerdos, verificado en la madrugada del 6 de Marzo último en el cortijo de Medinilla, de este término; bajo apercibimiento de pararles en otro caso los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de expresados sujetos y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á 6 de Junio de 1906.—Diego Carrión.—El actuario. JO—5515

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. José Montañez y Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y ante la Escribanía del que refrenda, se tramitan autos de juicio de interdicto de recobrar la posesión de varias fincas, a virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, en representación de D. Florentino Pardo Gómez y D. Ceferino Humada Benito, vecinos de Aguilar de Campoo, como avenidores de la Cofradía de Nuestra Señora de Llano de citada villa de Aguilar, contra D. Emeterio Ruiz y Ruiz, D. Sandalio Martín Ruiz, D. Vicente Ruiz Pérez y D. Sabino Ruiz y Ruiz, vecinos de Frontada, representados por el Procurador D. Matías Martín Mayor; en cuyos autos, hoy en ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de las costas causadas en la primera, á instancia de los demandados, contra los ya citados avenidores y los que los son en la actualidad D. Remigio Arregui Gato y D. Narciso Ibáñez Camino, vecinos de Aguilar de Campoo, habiéndose embargado bienes como de la pertenencia de expresada Cofradía y acordado con esta fecha sacarlos á pública subasta por término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, por la cantidad en que respectivamente han sido tasados, señalándose para que tenga lugar el remate el día 20 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Los bienes que se sacan á subasta son los siguientes:

- 1.º Una tierra en término del pueblo de Foldada, de cabida dos celemines, al sitio de Pradosuso; linda al Saliente y Norte tierra de José Barrio; Mediodía otra de Inés Ruiz, y Poniente otra de Félix Fernández; tasada en veinte pesetas.
- 2.º Otra en el mismo término, y sitio Pradosuso, titulada La Camperona, de cabida cuarto y medio, y linda por todos vientos arroyo; tasada en cien pesetas.
- 3.º Otra en el mismo término, y sitio Pradosuso, cabida ocho celemines; linda Saliente camino; Mediodía tierra de Rosalía García; Poniente otra de Julián Abad, y Norte otra de Inés Ruiz; tasada en diez pesetas.
- 4.º Otra en el mismo término, á do llaman La Moagorda, de cabida dos celemines; linda Saliente camino, y por los demás vientos con tierra de José Barrio; tasada en diez pesetas.
- 5.º Otra en citado término, y sitio de los Tobares, de cabida tres celemines; linda Saliente arroyo; Mediodía Pantejona, y por los demás vientos tierra de Victoriano Cubillo; tasada en cincuenta pesetas.
- 6.º Otra en citado término, á do llaman Cascajillo, de cabida cuatro celemines; linda Saliente camino de barrio San Pedro; Mediodía y Norte tierras de Enrique Aparicio, y Poniente otra de Jacinto Mencia; tasada en cincuenta pesetas.
- 7.º Otra en término de Vallespinao de Foldada, al sitio de Zamarín, de cabida un celemin; linda Saliente y Poniente ejidos; Mediodía con tierra del Hospital, y Norte otra de Valentín Gutiérrez; tasada en diez pesetas.
- 8.º Otra en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida diez y ocho celemines; linda Saliente y Poniente ejidos; Mediodía tierra de Bernardo Matabuena, y Norte otra de Cipriano Polanco; tasada en trescientas pesetas.
- 9.º Otra en citado término en Cernada, de cabida dos celemines; linda Saliente tierra de Dorothea Lombraña; Norte con setura de D. José Martín, y por los demás vientos con ejidos; tasada en veinte pesetas.
10. Otra en citado término, y sitio del Peral, de nueve celemines de cabida; linda Saliente con tierra de Ciriacó Martín; Mediodía otra de Juana Martín; Poniente otra de Isabel Santos, y Norte ejidos; tasada en ciento cincuenta pesetas.
11. Otra en indicado término, y sitio de Robledo, de cabida dos celemines; linda Saliente y Norte ejidos, y por los demás vientos con tierra de Florencio Revilla; tasada en quince pesetas.
12. Otra en indicado término, y sitio de la Gorgoria, de cabida dos celemines; linda por todos los vientos con ejidos; tasada en quince pesetas.
13. Otra en citado término, y sitio del Peralejo, de cabida cinco celemines; linda Saliente tierra de Enrique Aparicio; Poniente otra de Eleuterio González, y por los demás vientos con caminos; tasada en cien pesetas.
14. Otra en citado término, y sitio que la anterior, de cabida cuatro celemines; linda Saliente tierra de Mariano Revilla; Mediodía setura de Valeriano Martín; Poniente tierra de Cipriano Martín, y Norte ejidos; tasada en cien pesetas.
15. Otra en indicado término, y sitio de la Calzadilla, de cabida dos celemines; linda Mediodía tierra de Eustaquio Alcalde; Poniente prado de Juana Martín, y por los demás vientos con ejidos, cuya tierra es un prado de dos entuertas de cabida; tasada en quince pesetas.
16. Otro prado en citado término, y sitio de Valperondo, de cabida un carro de hierba; linda Poniente prado de Cipriano Martín; Norte el río, y por los demás vientos con camino; tasado en ciento veinte pesetas.
17. Otro prado en indicado término y sitio que el anterior, de cabida medio carro de hierba; linda Poniente prado de D. León Ruiz, y por los demás vientos con ejidos; tasado en ochenta pesetas.
18. Una tierra en término de Cenesa de Zalime, al sitio que llaman el Palomar, cabida una fanega; linda Poniente tierra de Marcos Serna, y por los demás vientos con arroyos; tasada en cien pesetas.
19. Otra tierra en dicho término, y sitio de San Juan, de cabida medio cuarto; linda por Norte camino, y por los demás vientos con arroyos; tasada en cincuenta pesetas.
20. Otra tierra en el mismo término, y sitio de la Quintana, de cabida un cuarto; linda por Poniente ejidos; Norte erial, y demás vientos arroyo; tasada en cuarenta pesetas.
21. Otra en indicado término, y sitio de las Heras de Abajo, de cabida nueve celemines; linda Saliente con la casa-barraca de dicho pueblo de Cenesa; Mediodía carretera del Estado; Poniente tierra de Simón Martín, y Norte otra de Don Juan Revuelta; tasada en setenta pesetas.
22. Una tierra en término de Frontada, por bajo de la fuente Ermita, cercada de pared y céspedes, de cabida seis celemines; linda por todos vientos con ejidos; tasada en doscientas pesetas.
23. La carga gravamen ó canon perpetuo de treinta y cuatro fanegas anuales de pan mediado, mitad trigo, mitad cebada, que la Cofradía de Nuestra Señora del Llano tiene derecho á cobrar de D. Vicente Ruiz Pérez, D. Emeterio Ruiz y Ruiz, D. Sandalio Martín Ruiz y D. Sabino Ruiz y Ruiz, vecinos de Frontada, impuesto dicho canon ó gravamen sobre cincuenta y nueve fincas de que estos señores son dueños, en virtud de escritura pública otorgada en 2 de Abril de 1904 por D. José Alonso Jiménez, vecino de Aguilar de Campoo, como apoderado de Doña Emilia Roldán Amo, y su esposo D. José Fernández de la Poza, vecinos de León, ante el Notario de dicha villa de Aguilar D. Martín Sánchez Aguado, é inscrita en el Registro de la propiedad de este partido; tasada dicha carga gravamen ó canon perpetuo en tres mil quinientas pesetas.
24. La pensión ó censo de las treinta y cuatro fanegas de

pan mediado á que antes se hace referencia, el gravamen ó censo anteriormente embargado, que estén vencidos y no satisfechos; tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Las fincas gravadas con la carga, gravamen ó canon perpetuo descrito en el número veinticuatro son las siguientes:

Término de Frontada.

- 1.ª Una tierra en dicho término, á los Lavaderos, de dos celemines, ó sean cuatro áreas; linda Saliente y Poniente ejidos; Mediodía otra del Marqués, y Norte otra de Felipe Roldán.
- 2.ª Otra tierra á la Cruz, de una fanega, ó sean veinticuatro áreas, trigo de segunda calidad; linda Poniente ejidos; Norte y Mediodía otra de Marcos Gutiérrez; Saliente arroyo.
- 3.ª Otra tierra á Bárcena, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, de riego, de tercera calidad; linda Saliente y Poniente ejidos; Norte otra de herederos de D. Francisco Gutiérrez, y Mediodía otra de D. Santiago Ruiz.
- 4.ª Otra tierra donde dicen Sosa, de dos celemines, ó sean cuatro áreas, de riego, segunda calidad; linda Mediodía y Norte ejidos; Poniente otra de D. Francisco Gutiérrez, y Saliente arroyo.
- 5.ª Otra tierra donde dicen Sosa, cabida de tres celemines, ó sean seis áreas, segunda calidad; linda Norte ejidos; Mediodía y Poniente arroyo, y Saliente otra de D. Francisco Gutiérrez.
- 6.ª Otra tierra adonde llaman Llanedo, de diez y seis fanegas, ó sean tres hectáreas y ochenta y cuatro áreas, ceñal, tercera calidad; linda Norte otra de Vicente Ruiz, y demás vientos arroyo.
- 7.ª Otra tierra á do llaman Valleseno ó Valcoarrero, de dos y media fanegas, ó sean sesenta áreas, tercera calidad; linda Mediodía otra de Luisa Roldán, y demás vientos arroyo.
- 8.ª Otra tierra en dicho término y sitio, de seis celemines, ó sean doce áreas, trigo, tercera calidad; linda Saliente y Poniente ejidos; Mediodía y Norte otra de herederos de Juan Gómez.
- 9.ª Otra al mismo término y sitio, de dos fanegas, equivalentes á cuarenta y ocho áreas, tercera calidad; linda Mediodía otra de Luisa Roldán, y demás vientos arroyo.
10. Otra en el mismo pago, de fanega y media, equivalente á treinta y seis áreas, tercera calidad; linda Saliente y Poniente ejidos; Norte otra de Fernández González, y Mediodía arroyo.
11. Otra tierra donde dicen Cascajera, de una fanega y tres celemines, de tercera calidad; linda Norte arroyo, y demás vientos arroyo.
12. Otra tierra donde dicen Triago, de seis celemines, ó sean doce áreas, tercera calidad; linda Saliente ejidos, y demás vientos arroyo.
13. Otra tierra en dicho pago, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, de tercera calidad; linda Saliente ejidos; Mediodía otra de Antolín Ruiz; Poniente y Norte arroyo.
14. Otra tierra en el mismo pago, de cuatro fanegas, ó sean noventa y seis áreas, tercera calidad; linda Saliente y Norte ejidos; Mediodía y Poniente arroyo.
15. Otra tierra á las Canteras, de tres fanegas, ó sean setenta y dos áreas, de tercera calidad; linda por todos vientos arroyo.
16. Otra tierra donde dicen la Mata del Medio ó Covillo, de seis celemines, ó sean doce áreas, trigo, de tercera calidad; linda Mediodía Santos González, y demás vientos arroyo.
17. Otra tierra donde dicen Matarredondo, de una fanega, ó sean veinticuatro áreas, tercera calidad; linda Saliente y Poniente ejidos; Mediodía otra de Santos González, y Norte otra de Marcos Gutiérrez.
18. Otra tierra donde dicen la Lacería, de seis celemines, ó sean doce áreas, de tercera calidad; linda Poniente lindero, y demás vientos arroyo.
19. Otra tierra donde dicen la Serena, de una fanega, ó sean veinticuatro áreas, de tercera calidad; linda Poniente ejidos; Saliente otra de Bernardo González, y Norte otra de D. Ignacio Santos.
20. Otra tierra donde dicen las Iberillas, de dos celemines, ó sean cuatro áreas, de tercera calidad; linda Saliente otra del Foro de Sevilla; Mediodía otra de D. Antonio Roldán; Norte y Poniente Arroyo.
21. Una tierra en dicho pago, de tres celemines, equivalentes á seis áreas, de tercera calidad; linda Mediodía huerto de Luisa Roldán, y demás vientos otra de Marcos Gutiérrez.
22. Otra tierra donde llaman los Niños, de seis celemines, equivalentes á doce áreas, de segunda calidad; linda por todos vientos arroyos.
23. Otra tierra donde dicen Pie Izquierdo, de dos fanegas, ó sean cuarenta y ocho áreas; linda Saliente y Norte arroyo; Mediodía otra de Santiago Ruiz, y Poniente otra de Francisco Roldán, de tercera calidad.
24. Otra tierra en dicho pago, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, titulada la de Tres Cuartos, de tercera calidad; linda Mediodía otra de Doña Antonia Roldán, y demás vientos arroyos.
25. Otra tierra en dicho pago, titulada la Honda, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, de tercera calidad; linda Norte otra de Santiago Ruiz; Mediodía y demás vientos arroyos.
26. Otra tierra donde dicen Camperón de la Lacería, de una fanega, ó sean veinticuatro áreas, de tercera calidad; linda Saliente lindero; Norte otra de Juan Ruiz; Mediodía otra de Francisco Gutiérrez, y Poniente arroyo.
27. Otra tierra donde dicen la Royal, encinera, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, tercera calidad; linda Norte y Poniente arroyo; Saliente y Mediodía otra de Aniceto Roldán.
28. Un prado á Pinilla, de tres entuertas, ó sean seis áreas; linda Saliente ejidos; Mediodía otra de Antonio Roldán; Poniente otra de herederos de D. Francisco Gutiérrez, y Norte otra de Santiago Ruiz.
29. Otro prado donde dicen Sosa, de un carro de hierba, ó sean veinte áreas, mala calidad; linda Mediodía ejidos; Saliente otra de herederos de Nicolasa Gómez; Norte tierra de Benito Presa, y Poniente arroyo.
30. Otro prado á Trásvilla, de medio carro de hierba, ó sean diez áreas; linda Saliente ejidos; Norte otra de Santiago Ruiz; Mediodía y Poniente otra de herederos de Francisco Gutiérrez.
31. Otro prado en el mismo pago, de la tercera parte de un carro de hierba, ó sean veinte áreas; linda Saliente otra de herederos de D. Francisco Gutiérrez; Mediodía otra de herederos de Nicolasa Gómez; Poniente otro de herederos de Francisco Roldán, y Norte huerto del mismo Francisco Roldán.
32. Otro prado donde dicen el Pradal, de la cuarta parte de un carro de hierba, ó sean cinco áreas; linda Saliente y Norte otra de D. Buenaventura Gutiérrez; Mediodía y Poniente otra de Vicente Ruiz.
33. Otro prado donde dicen la Royal, de cinco carros de hierba, ó sea una hectárea; linda Saliente otra de Buenaventura Gutiérrez; Mediodía arroyo madre; Poniente otra de D. Antonio Roldán, y Norte otra de D. Ignacio Santos.
34. Otro prado en dicho pago, de tres carros de hierba, ó

sean sesenta áreas; linda Saliente y Poniente otro de D. Antonio Roldán; Mediodía arroyo, y Norte tierra de este caudal.

35. Una tierra donde dicen la Royal, de seis celemines, ó sean doce áreas, de segunda calidad; linda Saliente otra de Manuel Valle; Poniente otra de Benito Mediavilla; Norte arroyo, y Mediodía prado de este caudal.

Término de Quintanilla la Berzosa.

36. Otra tierra donde dicen Santa Marina, de dos fanegas, ó sean cuarenta y ocho áreas, de tercera calidad; linda Poniente camino que va á Frontada; Saliente lindera; Mediodía otra de Mateo Roldán, y Norte otra de Bernardo González.

37. Otra tierra donde dicen las Lagunillas, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, de tercera calidad; linda Saliente arroyo, y demás vientos arroyos.

Término de Aguilar de Campoo.

38. Una tierra donde dicen la Mata, de una fanega, ó sean veinticuatro áreas, de tercera calidad; linda por todos vientos arroyos.

39. Otra tierra donde dicen Triago, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, de tercera calidad; linda Norte y Poniente ejidos; Saliente arroyo, y Mediodía otra de herederos de Francisco Gutiérrez.

40. Otra tierra donde dicen la Doctora, trigo, de dos fanegas y media, ó sean sesenta áreas; linda Norte y Poniente otra del Marqués de Villatorre; Mediodía y Saliente otra del Hospital de dicho Aguilar.

41. Otra tierra á la Granja ceñal, de tercera calidad, de seis celemines, ó sean doce áreas; linda Mediodía otra de Doña Amalia Villalobos, y demás vientos arroyos.

42. Otra tierra donde dicen la Cuesta de Triago, de seis celemines, ó sean doce áreas, de segunda calidad; linda Poniente lindera, y demás vientos arroyos.

43. Otra tierra donde dicen la Cuesta de Triago, de seis celemines, ó sean doce áreas, de tercera calidad; linda por todos vientos arroyos.

Término de Cenera.

44. Otra tierra donde dicen camino de Santa Gadea del medio, de dos fanegas, ó sean cuarenta y ocho áreas, de tercera calidad; linda Mediodía otra del convento de Santa María la Real, y demás vientos caminos y ejidos.

45. Otra tierra en dicho pago, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, de tercera calidad; linda Saliente otra de Víctor Estébanez; Mediodía otra del Convento de Santa María la Real; Norte y Poniente otra de herederos de Román Vielva.

46. Otra tierra donde dicen Sotillo, de tres celemines, ó sean seis áreas, de tercera calidad; linda Saliente y Mediodía otra de D. Federico Suárez; Norte otra de Andrés Muñoz, y Poniente camino.

47. Otra tierra donde dicen Consejeros, de siete celemines, ó sean catorce áreas, de tercera calidad; linda Saliente camino real; Mediodía otra de Francisco Gutiérrez; Norte otra de Víctor Estébanez, y Poniente otra de Cándido Estébanez.

48. Otra tierra en dicho pago, de once celemines, ó sean veintidós áreas, de tercera calidad; linda Poniente carretera real, y demás vientos arroyos.

49. Otra tierra donde dicen Santillo, de diez y seis fanegas, ó sean tres hectáreas y ochenta y cuatro áreas, de tercera calidad; linda Poniente camino; Mediodía otra del Cabildo; Saliente otra de Manuel Corral, y Norte otra del Hospital de Aguilar.

50. Otra tierra en dicho pago, de fanega y media, ó sean treinta y seis áreas, de tercera calidad; linda Norte otra del convento de Santa María la Real, y demás vientos arroyos.

51. Otra tierra en el mismo pago, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, de tercera calidad; linda Norte y Poniente camino; Saliente otra de Doña Damiana Sigler, y Mediodía otra de Lorenzo Costana.

52. Otra tierra donde dicen Cansordo, de quince celemines, ó sean treinta áreas, de tercera calidad; linda Saliente otra de Doña Antonia del Olmo; Norte otra de Felipe Ramírez, y Mediodía ejidos.

53. Otra tierra donde dicen las Vasquillas, de dos y media fanegas, ó sean sesenta áreas, de tercera calidad; linda Saliente otra de Gregorio Revilla; Mediodía otra de José Gómez; Norte otra de D. Juan Revuelta, y Poniente otra de Don Francisco Díez.

54. Otra tierra donde dicen el Plantido, de ocho celemines, ó sean diez y seis áreas, de tercera calidad; linda Mediodía y Norte ejidos; Saliente otra de Pedro Revilla, y Poniente otra de Julián Vélez.

55. Otra tierra donde dicen Uncar, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, de tercera calidad; linda Saliente otra de Felipe Ramírez; Norte otra de Benito Mediavilla; Poniente otra de Gregorio Revilla, y Mediodía camino.

56. Otra tierra en los lineares, de siete celemines, ó sean catorce áreas, de segunda calidad; linda Saliente otra de Pedro Revilla; Norte otra de Pedro Ruiz; Mediodía otra de Felipe Ramírez, y Poniente arroyo.

57. Otra tierra donde llaman el Campudo, de seis celemines, ó sean doce áreas, de tercera calidad; linda Norte carretera; Poniente y Mediodía otra de Damiana Sigler, y Saliente otra de Pedro Rosas.

58. Otra tierra donde dicen el Santillo, de seis celemines, ó sean doce áreas, de tercera calidad; linda Saliente y Norte ejidos; Poniente otra de Felipe Ramírez, y Mediodía otra del Hospital de Aguilar.

59. Otra tierra en dicho pago del Santillo, de siete celemines, ó sean catorce áreas, de tercera calidad; linda Norte carretera; Saliente otra de Felipe Ramírez; Poniente otra de Aniceto Roldán, y Mediodía otra del mismo caudal.

Se hace constar que los títulos de propiedad de los bienes descritos se hallan sin suplir, por lo que, en su caso, el rematante habrá de cumplir lo dispuesto en la regla quinta del artículo 42 de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 16 de Junio de 1906.— José Montañez.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

X—1598

Juzgados municipales.

FUENTES DE ANDALUCÍA

D. José María Conde y Hecce, Juez municipal de la villa de Fuentes de Andalucía.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y otros de igual tenor.

Dado en Fuentes de Andalucía á 8 de Junio de 1906.—José María Conde.—Por su mandado, el Secretario, Joaquín Estrada. JO—5542

MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por amenazas contra Ramón López Ludeiro se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 23 de Mayo de 1906, el señor D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por amenazas, contra Ramón López Ludeiro, mayor de edad, casado, jornalero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora; Fallo que debo condenar y condeno, en rebeldía, á Ramón López Ludeiro á cinco días de arresto y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado Ramón López, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que sirva de notificación al penado Ramón López Ludeiro, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 25 de Mayo de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—5543

Jurisdicción de Guerra.

BARBASTRO

D. Pascual Gracia Perruca, Capitán de la Caja Recluta de Barbastro, núm. 78, y Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el recluta de la misma Antonio Fuster Félix.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Fuster Félix, natural de Peralta de la Sal, partido judicial de Tamarite, provincia de Huesca, hijo de Antonio y Teresa, de veinte años de edad, perteneciente al reemplazo de 1905, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que como prófugo se le instruye de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Fuster Félix, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barbastro á 17 de Mayo de 1906.—Pascual Gracia Perruca. JG—3074

D. Pascual Gracia Perruca, Capitán de la Caja Recluta de Barbastro, núm. 78, y Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el recluta de la misma Pedro Barratés Sorinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Barratés Sorinas, natural de Peralta de la Sal, partido judicial de Tamarite, provincia de Huesca, hijo de Antonio y Teresa, de veinte años de edad, perteneciente al reemplazo de 1905, de oficio labrador y un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que como prófugo se le instruye de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Barratés Sorinas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barbastro á 21 de Mayo de 1906.—Pascual G. Perruca. JO—3075

BARCELONA

D. Carlos Caballero Méndez, primer Teniente, Ayudante del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para instruir expediente contra el soldado del mismo Angel Montesinos Casino por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Angel Montesinos Casino, natural de Castielfabid, provincia de Valencia, avecinado en su pueblo, hijo de Manuel y de Isidora, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII (Hostafranchs), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, sufriendo el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 18 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Caballero. JG—3070

D. Juan Guinjoán y Buscás, Capitán con destino en el cuartel regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Barbastro, número 77, José Subirá Mori por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Subirá Mori, natural de Betesa, provincia de Huesca, hijo de Ramón y de María, soltero, de veintidós años

de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, alojamiento del cuarto regimiento de Ingenieros de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Subirá Mori, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 18 de Mayo de 1906.—Juan Guinjoán. JG—3076

BILBAO

D. Víctor de Alvarado Maldonado, primer Teniente del regimiento Infantería de Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado Juan Miqueo Zubillaga.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Miqueo Zubillaga, natural de Berruete, provincia de Navarra, de veintidós años de edad, ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado.

Dada en Bilbao á 12 de Mayo de 1906.—Víctor de Alvarado. JG—3067

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, primer Teniente del regimiento Infantería de Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado Pedro Elgorreta Zupaurre.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Elgorreta Zupaurre, natural de Villarreal de Urrechú, provincia de Guipúzcoa, soltero, de veintidós años de edad, ignorándose las demás señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Bilbao á 12 de Mayo de 1906.—Víctor de Alvarado. JG—3068

D. Víctor de Alvarado Maldonado, primer Teniente del regimiento Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Silvestre Larrañaga Jáuregui en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Silvestre Larrañaga Jáuregui, natural de Zumárraga, provincia de Guipúzcoa, soltero, de veintidós años de edad, ignorándose las demás señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea remitido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Bilbao á 12 de Mayo de 1906.—Víctor de Alvarado. JG—3069

CIUDADELA

D. Justo Martínez Ruiz, Capitán del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Juan Ramos Lutrand por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Cete, hijo de José y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del recluta Juan Ramos Lutrand, y caso de ser habido se le conduzca preso á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ciudadela á 15 de Mayo de 1906.—Justo Martínez. JG—3077

CORUÑA

D. José Morales Arbolea, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Angel José Gómez por falta de concentración en la zona de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Fonsagrada, de veintidós años de edad, estado soltero y estatura un metro 610 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial respectivo, se presente en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; parándole en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto militares como civiles y de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del recluta de referencia, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las segu-

ridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 18 de Mayo de 1906.—José Morales. JG—3078

INCA

D. Alberto Galiana Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, Juez instructor del expediente seguido al recluta del mismo Cuerpo Gabriel Quetglas Lladó por la falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Gabriel Quetglas Lladó, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Benisalem, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, de estado soltero y de oficio dependiente de comercio, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; y de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Inca á 19 de Mayo de 1906.—Alberto Galiana. JG—3079

LAS PALMAS

D. Manuel Parada y Fustel, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Pedro Ramírez Betancor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Ramírez Betancor, natural de Mogán, provincia de Canarias, hijo de Isidro y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro 645 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Lazareto de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel.

Dada en Las Palmas á 12 de Mayo de 1906.—Manuel Parada. JG—3080

D. Manuel Parada y Fustel, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Juan Medina Rivero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Medina Rivero, natural de Tejada, provincia de Canarias, hijo de Pedro y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 676 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Lazareto de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel.

Dada en Las Palmas á 12 de Mayo de 1906.—Manuel Parada. JG—3081

LEGANÉS

D. Eduardo García Arranz, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que han motivado la falta á concentración del recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, Eloy Salgado Incógnito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Eloy Salgado Incógnito, natural de San Cristóbal, provincia de Orense, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el domicilio de este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería del cantón de Leganés, á responder á los cargos que le resultan por su falta de concentración; advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado le conduzcan, con las seguridades debidas, á las Prisiones militares de San Francisco, de Madrid, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Leganés á 20 de Mayo de 1906.—Eduardo García. JG—3082

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Manuel Gómez Paradelo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Gómez Paradelo, hijo de José y María, natural de Villarmo, Ayuntamiento y Juzgado del Barco de Valdeorras (Orense), de veintidós años de edad, soltero y jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición.

Leganés 25 de Mayo de 1906.—Francisco Acosta. JG—3084

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Magin García González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Magin García González, hijo de Domingo y de Cándida, natural de Freigido, Ayuntamiento de Petín, Juzgado de primera instancia de Valdeorras (Orense), de veintidós años, soltero y jornalero, para que en el término de treinta días,

contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no presentarse será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición.

Leganés 25 de Mayo de 1906.—Francisco Acosta.
JG—3085

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras José Paradelo Blanco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Paradelo Blanco, hijo de Juan y María, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Petín, Juzgado de primera instancia de Valdeorras (Orense), de veintidós años de edad, soltero, y jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no presentarse será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición.

Leganés 25 de Mayo de 1906.—Francisco Acosta.
JG—3090

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Francisco Paradelo Paradelo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Paradelo Paradelo, hijo de Ramón y Bibiana, natural de Villarino, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras (Orense), de veintidós años de edad, soltero y labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no hacerlo será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición.

Leganés 25 de Mayo de 1906.—Francisco Acosta.
JG—3091

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Amadeo Guerra Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Amadeo Guerra Rodríguez, hijo de Saturnino y Emilia, natural de Millareso, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras (Orense), de veintidós años de edad, soltero, y labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no hacerlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que a su busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca procedan á mi disposición.

Leganés 25 de Mayo de 1906.—Francisco Acosta.
JG—3092

D. Luis Díaz de Capilla y de los Santos, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración y destino á Cuerpo se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras, número 110, Claudio Queija Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Claudio, natural de Villamia (Orense), hijo de Pedro y Dolores, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento que si no lo hiciera le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego, y de mi parte encargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado; pucs así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 26 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Díaz de Capilla.—El secretario, Eduardo Andrés.
JG—3089

LÉRIDA

D. Félix Peña Lázaro, Teniente Coronel de la Caja de recluta de Lérida, núm. 68, y Juez instructor del expediente administrativo con averiguación de los responsables al pago de 8.553 pesos 50 centavos billetes, de que se halla en descubierto la Caja del primer batallón del disuelto regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, del Ejército de Cuba;

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á D. Vicente Escachón Borrás, Capitán de Infantería, y á quien se concedió la revisión de su retiro para Barcelona por Real orden de 17 de Agosto de 1899, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de este edicto, comunique á este Juzgado en carta ú oficio su actual residencia y domicilio, á fin de prestar declaración por medio de exhorto; pucs así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 18 de Mayo de 1906.—Félix Peña.
JG—3083

LUGO

D. Federico de Roncali y Ansell, Capitán del regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente que se tramita por la desaparición del soldado Saturnino Rodríguez Alvarez, que perteneció al batallón expedicionario á Cuba, del expresado regimiento.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Rodríguez y Micaela Alvarez, padres del referido soldado, averiguados en Villanueva (Orense), y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ó manifiesten su actual residencia en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta

plaza; en la inteligencia que si no lo verifican se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar; pucs así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Lugo 16 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Federico de Roncali.
JG—3089

D. Angel Rodríguez Ramos, Comandante Juez instructor del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y de la causa instruida por sustracción de varios instrumentos de la música de este regimiento, contra el corneta licenciado del Ejército Gerardo Palacios Gil, cabo del mismo regimiento Francisco Portillo Rodrigo y educando de música Juan Peláez Martínez.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo Gerardo Palacios Gil, hijo de Domingo y Guadalupe, de veintidós años de edad, natural de Logroño, de oficio zapatero, cuyo actual paradero se ignora desde el día 3 de los corrientes, en que fué puesto en libertad provisional, para que dentro del término de treinta días contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Logroño, comparezca ante este Juzgado militar, cuartel de San Fernando, en Lugo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á haya lugar si no compareciere, cuyas señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular; señas particulares: una cicatriz curva superior de 1'5 centímetros en la primera falange del dedo pulgar de la mano derecha, otra oblicua de cuatro centímetros en el dorso de la misma mano, otra de dos centímetros oblicua extensa frontal derecha, línea y media, y una quemadura redonda de un centímetro en la cabeza.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades debidas á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Lugo á 18 de Mayo de 1906.—Angel Rodríguez.
JG—3086

MADRID

D. Antonio Bonilla San Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Miguel Pérez Aranda y Dumas, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Pérez Aranda y Dumas, hijo de Miguel y de Natividad, natural de Cabra (Córdoba), avecinado en Madrid, estudiante, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*, comparezca á este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, en Madrid, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, y de no comparecer será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de Autoridad judicial, y en el mío le pido y suplico practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, pucs así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á 18 de Mayo 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Bonilla.
JG—3095

D. Manuel Alvarez Maldonado, primer Teniente del regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este regimiento Joaquín Prieto por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Prieto natural de Pedrose, provincia de Orense, hijo de Luis y Ana, de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 670 milímetros, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, núm. 40, y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan del citado expediente; bajo apercibimiento que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pucs así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1906.—Manuel A. Maldonado.
JG—3097

D. César del Villar y Villate, General del primer Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación D. José Iglesias Sopena, Comandante de Armas del batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente administrativo seguido por pérdida de un fusil Mauser, 45 cartuchos de guerra y una canana que tenía á su cargo el soldado del batallón de Baza, Peninsular núm. 6, José Lozano Pacheco, que desapareció en la plaza de Manzanillo (Cuba), el día 3 de Enero de 1898.

Por la presente cito, llamo y emplazo en el término de treinta días, á partir de su publicación, al referido soldado en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan.

Igualmente cito en comparecencia ante este Juzgado, dentro del mismo plazo, á cuantas personas conozcan ó hayan visto á dicho individuo, así como á las que por referencias tengan noticia de su paradero, teniendo presentes las señas personales del mismo, que, según su filiación, son como siguen: José Lozano Pacheco, hijo de Ramón y de Isabel, natural de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real); nació en 24 de Junio de 1874, de estado soltero, un metro 550 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y señas particulares una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Iglesias.
JG—3099

D. Francisco de los Ríos Quintero, primer Teniente del regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se le instruye al soldado de este regimiento Ventura López Reigada, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ventura López Reigada, natural de Navarra, provincia de Orense, hijo de Ramón y de María, de veintidós años de edad, soltero, estatura de un metro 617 milímetros, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, núm. 40, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del citado expediente; bajo apercibimiento que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición, pucs así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1906.—Francisco de los Ríos.
JG—3096

D. Isidro de Gómica y Echevarría, primer Teniente de Infantería del regimiento León, núm. 38, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Antonio López Pumar, de este regimiento, por su falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio López Pumar, natural de Sobeda, provincia Lugo, hijo de José y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de cuyas señas personales sólo consta su estatura, que es un metro 570 milímetros, en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado término será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio López Pumar, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1906.—Isidro de Gómica.
JG—3100

D. Luis Fuertes Molinero, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas instruyo al recluta de la Caja de Alcalá Angel Honorato Portillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Angel Honorato Portillo, hijo de Gabriel é Isidora, natural de Madrid, que en el año de 1904 estuvo domiciliado en la plaza de Lavapiés, núm. 8, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, contados desde que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, de esta Corte, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado Angel Honorato Portillo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pucs así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1906.—Luis Fuertes.
JG—3101

D. Juan Fiol Conrado Conrado, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de concentración al recluta de este batallón Manuel Félix Arias.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Félix Arias, hijo de Basilio y de Mariana, natural de Villaverde, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en Madrid, cuartel de la Montaña, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Madrid, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Fiol.
JG—3094

MELILLA

D. Pío de Pazos y Zamora, primer Teniente del regimiento Infantería Melilla y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Antonio Avila Cabra por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Antonio Avila Cabra, hijo de José y de María, natural de Nerja, provincia de Málaga, avecinado en su pueblo, de veintidós años de edad, oficio jornalero y de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santiago de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado en cabeza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado, y que en caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado; pucs así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en la plaza de Melilla á 17 de Mayo de 1906.—Pío de Pazos.
JG—3102

D. Pío de Pazos y Zamora, primer Teniente del regimiento de Infantería Melilla y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el soldado Juan Seguí Rivas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento de Infantería de Melilla Juan Seguí Rivas, hijo de Antonio y Buenaventura, natural de Isona, provincia de Lérida, avecinado en su pueblo, de oficio jornalero y de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado en cabeza; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en el caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la plaza de Melilla 18 de Mayo de 1906.—Pío de Pazos. JG—3103

D. Bernardo San Frutos y Sebastián, primer Teniente de Artillería, con destino en las tropas de la Comandancia de Melilla, y Juez instructor del expediente contra el recluta Francisco Tensa Mellado por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Loja (Granada), hijo de Francisco y de Amalia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Granada, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de estas tropas, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que intruyo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Francisco Tensa Mellado, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 19 de Mayo de 1906.—Bernardo San Frutos. JG—3104

D. José Marina Noya, General de División, Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nombre y su representación el primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla D. Juan de Celis Hernández, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Cuerpo Francisco Campos Vicente por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Campos Vicente, hijo de Juan y de Matilde, natural de Almería, de veintitrés años de edad, señas particulares desconocidas, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1903, insertándose esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se instruye por la falta de incorporación á banderas; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición en esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 24 de Mayo de 1906.—Juan de Celis. JG—3098

OVIEDO

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Joaquín Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Joaquín Alvarez, hijo de María, natural de Murias, provincia de Oviedo, oficio labrador, de un metro 730 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Mayo de 1906.—José Barbón. JG—3105

PONTEVEDRA

D. Manuel Villaverde Sobral, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por deserción se formó al recluta José Solla Cal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Solla Cal, hijo de Manuel y de María, naturales de la parroquia de Estacas del Ayuntamiento de Fornelos, de veintidós años de edad, de oficio labrador, (carece su filiación de las demás señas personales), para que en el preciso término de treinta días á partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten, pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el que caso de ser habido en la región, será puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, y si fuera de ella, será puesto á disposición de la Autoridad militar más próxima.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Pontevedra á 16 de Mayo de 1906.—Manuel Villaverde. JO—3106

SANTIAGO

D. Ramón Souto Cruces, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Constantino Iglesias Liste.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Juan y Teresa, avecinado en la parroquia de Vilvestre, Ayuntamiento de Conjo, de la provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, frente despejada, aire marcial, con tres faltas grandes de pelo y de un metro 665 centímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el que, caso de ser habido, pondrán á mi disposición en esta plaza.

Dada en Santiago á 14 de Mayo de 1906.—Ramón Souto. JG—3109

D. Evelio Jiménez Orge, primer Teniente del regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento José Cadaya Carrero, por ausentarse del punto de su residencia sin la autorización competente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Cadaya Carrero, natural de Freas, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, provincia de Orense, hijo de Vicente y de Gabriela, casado, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por ausentarse del punto de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procuren la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santiago á 18 de Mayo de 1906.—Evelio Jiménez. JG—3108

SEVILLA

D. Dionisio Hernández Aracil, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y de la sumaria seguida contra el soldado Manuel Santos Nuñez por el delito de deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Santos Nuñez, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Jerez (Cádiz), de veintisiete años de edad, de estado soltero, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Sevilla á 19 de Mayo de 1906.—Dionisio Hernández. JG—3110

VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye por haber faltado á concentración el recluta Ladislao Pérez Corñuelo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Ladislao Pérez Corñuelo, hijo de Miguel y Balbina, natural de Aldeavilla (Salamanca), nació en 3 de Septiembre de 1884, de oficio jornalero (no se consignan en la filiación sus señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en expediente que por haber faltado á concentración y de orden del señor Coronel del regimiento se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición al cuartel de San Benito en Valladolid.

Valladolid 19 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3116

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN			SITUACIÓN	
ACTIVO	30 de Junio de 1906.		23 de Junio de 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.	30 de Junio 1906.	23 de Junio 1906.	30 de Junio de 1906.	23 de Junio de 1906.
Del Tesoro.....	11.654.054'37	11.529.487'17	378.845.681'53	378.706.028'13
Del Banco.....	367.191.627'16	367.176.540'96		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:				
Del Tesoro.....	29.852.603'22	28.239.453'84	78.549.932'73	76.736.393'37
Del Banco.....	48.697.329'51	48.496.939'53		
Plata.....			622.134.909'94	619.739.810'78
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			4.814.215'27	4.804.583'94
Efectos á cobrar en el día.....			2.343.209'80	2.377.377'55
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			150.000.000	150.000.000
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			400.000.000	400.000.000
Descuentos.....			255.425.752'42	252.752.021'84
Pólizas de cuentas de crédito.....	285.180.800'50	283.887.950'50		
Créditos disponibles.....	88.831.086'21	88.965.235'34	196.349.714'29	194.922.715'16
Pólizas de créditos con garantía... 197.584.612'37	197.288.169'37			
Créditos disponibles.....	91.005.295'31	92.261.664'67	106.579.317'06	105.026.504'70
Pagarés de préstamos con garantía.....			10.210.637'85	10.159.102'85
Otros efectos en Cartera.....			1.557.913'90	1.515.659'72
Corresponsales en el Reino.....			14.912.727'86	15.000.254
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000
Bienes inmuebles.....			13.391.263'79	13.485.697'69
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....				2.283.544'54
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....				3.773.900'45
			2.590.084.229'70	2.586.252.547'98
SITUACIÓN			SITUACIÓN	
PASIVO	30 de Junio de 1906.		23 de Junio de 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Billetes en circulación.....	1.528.524.775	1.529.013.850		
Cuentas corrientes.....	559.632.450'48	558.160.523'61		
Cuentas corrientes en oro.....	436.697'73	375.257'29		
Depósitos en efectivo.....	23.343.420'27	24.231.778'13		
	87.561.241'37	72.022.771'98		
Su cuenta corriente de efectivo.				
Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	34.236.788'14	»		
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	671.024'07	729.479'07		
Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	232.327'14	232.327'14		
Por pago de Deuda exterior en oro.....	11.278.930'32	1.376.565'30		
Por ingresos de Aduanas en oro.	30.068.373'36	35.675.920'25		
Por operaciones en el extranjero en oro.....	159.353'91	»		
Por suscripción á metálico en Deuda amortizable.....	618.112'05	618.112'05		
Para pago de la Deuda perpetua interior.....	»	58.465.528'34		
Reservas de contribuciones... Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	11.078.680'58	11.078.680'58		
	»	5.000.000		
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	59.012.475'47	25.348.599'97		
Ganancias y pérdidas.....	17.862.520'01	19.816.223'92		
Realizadas.....	2.302.470'35	2.134.459'81		
No realizadas.....	53.064.589'45	71.972.470'54		
Diversas cuentas.....				
			2.590.084.229'70	2.586.252.547'98

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, á 2/10 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, F. Merino.

X—

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye contra el corneta del mismo Manuel Corrales Lamas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al corneta Manuel Corrales Lamas, hijo de Manuel y de Prima, natural de Puentesauco (Zamora), nació en 2 de Marzo de 1882, de oficio zapatero, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno, frente pequeña, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Zamora, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resulten en expediente que por deserción y de orden del Sr. Coronel del regimiento le instruyo; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido a mi disposición, en el cuartel de San Benito, en Valladolid.

Valladolid a 19 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3117

D. Agapito Rodríguez y Fernández, primer Teniente del sexto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este regimiento Antonio Blanco López por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Lobelle (Lugo), de veintidós años de edad, estado soltero, hijo de José y de María, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el sexto regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Blanco López, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 20 de Mayo de 1906.—Agapito Rodríguez. JG—3115

D. José Gutiérrez y Juárez, primer Teniente del sexto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta José Soto Castro de este regimiento por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Moecha, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Pastora, estado soltero, oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el sexto regimiento mixto de Ingenieros de guarnición en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Soto Castro, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 20 de Mayo de 1906.—José Gutiérrez. JG—3111

ZARAGOZA

D. Adolfo Villa y Caballero, primer Teniente del regimiento de Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta Celestino Merino Iturralde, de este Cuerpo, por faltar a la concentración.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo a emplazo al mencionado recluta de este regimiento, hijo de José María y de Paulina, natural de Maurrea Alta, provincia de Navarra, vecindado en Maurrea Alta, de estado soltero, edad cuando empezó a servir veintidós años, oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Santa Engracia, sito en la plaza de igual nombre, en esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a dicho punto y a mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza a 10 de Abril de 1906.—Adolfo Villa. JG—3119

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Acordadas por Real orden de 26 del corriente las condiciones para la negociación por el Banco de España de 200 millones de pesetas en obligaciones del Tesoro, emitidas en virtud del Real decreto de 25 del actual, y habiéndose determinado por otra Real orden del día 27 que, según lo que preceptúa el artículo 3.º de dicho Real decreto, se abra el día 2 de Julio

próximo por el Banco negociación de los indicados valores hasta un capital de 50 millones de pesetas, se ha encargado este establecimiento del servicio de Caja correspondiente al pago del capital y de sus intereses a los respectivos vencimientos, mediante la presentación en el Banco de los correspondientes títulos y cupones, señalamiento de pago por el Tesoro y previa la oportuna provisión de fondos que éste haga en su día.

La negociación se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

Los pedidos serán por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó que sean múltiplos de esta suma, y ninguno podrá exceder del importe total de las obligaciones que se negocien.

El tipo de emisión será a la par, y se descontarán los intereses correspondientes a los días transcurridos, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

El importe total de cada pedido deberá satisfacerse en el acto en las Cajas del Banco, y se admitirán hasta completar los 50 millones de pesetas. El establecimiento entregará un resguardo talonario que acredite el pago.

Los pedidos de obligaciones podrán hacerse por mediación

de Agente de Cambio y Bolsa ó directamente por los interesados.

La negociación se verificará en Madrid, en la Caja del Banco de España, y comenzará, según queda expresado, el día 2 de Julio próximo, a las horas ordinarias de oficina.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

Echazarreta de Eruza. Sociedad anónima.

En el balance de situación de esta Sociedad, publicado en la GACETA de 25 de Junio último, aparecen los errores siguientes:

En el Activo se dice:	
Material en fabricación.....	6.558.12
Productores.....	6.213.23
Y debe decir:	
Materias en fabricación.....	6.558.12
Proveedores.....	6.213.23

Y al final, donde dice: Echazarreta, Sociedad anónima. Debe decir: Echazarreta, Sociedad anónima.

Banco de España

25.º sorteo para la amortización de la Deuda al 5 por 100.

Debiendo acomodarse la amortización a lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 15 de Agosto próximo, la suma de un millón ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas por los títulos emitidos en virtud del Real decreto fecha 19 de Mayo de 1900; quinientas diez y siete mil quinientas pesetas por la emisión de igual Deuda, según Real decreto de 5 de Junio de 1902, y doscientas ochenta mil por la ampliación de la misma Deuda, según Real decreto de 15 de Abril de 1906, cuyos cuadros respectivos son los siguientes:

PRIMERO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	15.010	150.100	75.050.000	24	240	120.000	938.125	1.058.125
B	5.714	57.140	142.850.000	9	90	225.000	1.785.625	2.010.625
C	6.294	62.940	314.700.000	10	100	500.000	3.938.750	4.438.750
D	1.356	13.560	169.500.000	3	30	375.000	2.118.750	2.493.750
E	2.130	10.650	266.250.000	3	15	375.000	3.328.125	3.703.125
F	775	3.875	193.750.000	1	5	250.000	2.421.875	2.671.875
	31.279	298.265	1.162.100.000	50	480	1.845.000	14.526.250	16.371.250

SEGUNDO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	10.442	104.420	52.210.000	16	160	80.000	652.625	732.625
B	1.956	19.560	48.900.000	4	40	100.000	611.250	711.250
C	880	8.800	44.000.000	1	10	50.000	550.000	600.000
D	3.129	3.129	39.112.500	5	5	62.500	488.906.25	551.406.25
E	2.933	2.933	73.325.000	5	5	125.000	916.562.50	1.041.562.50
F	1.466	1.466	73.300.000	2	2	100.000	916.250	1.016.250
	20.806	140.308	330.847.500	33	222	517.500	4.135.593.75	4.653.093.75

TERCERO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	5.000	50.000	25.000.000	7	70	35.000	312.500	347.500
B	1.487	14.870	37.175.000	2	20	50.000	464.687.50	514.387.50
C	5.685	5.685	25.425.000	9	9	45.000	355.312.50	400.312.50
D	2.000	2.000	25.000.000	4	4	50.000	312.500	362.500
E	1.250	1.250	31.250.000	2	2	50.000	390.625	440.625
F	625	625	31.250.000	1	1	50.000	390.625	440.625
	16.047	74.430	178.100.000	25	106	280.000	2.226.250	2.506.250

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de Juntas generales del Banco el día 14 del actual, a las nueve en punto de la mañana, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo a la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente; entendiéndose con respecto al cuadro primero que en las series A, B, C y D comprende cada bola diez títulos, y cinco en las series E y F; con respecto al cuadro segundo, que en las series A, B y C cada bola comprende diez títulos, y uno solo en las series D, E y F; y con respecto al cuadro tercero, en las series A y B cada bola comprende diez títulos, y uno solo en las series C, D, E y F.

Las bolas sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducir las en el globo. Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos a que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo.

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0º en milímetros	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor de agua.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	704.37	20.4	14.9	9.9	55	NE.....	Viento.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	704.58	18.9	14.3	10.3	67	NE.....	Brisa.....	Muy nuboso.
9 de la mañana.....	704.46	24.4	19.2	13.9	61	NE.....	Idem.....	Despejado.
12 del día.....	703.73	29.7	20.7	13.6	44	SW.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	703.81	31.4	19.8	11.2	53	SW.....	Idem.....	Casi despejado.
6 de la tarde.....	702.41	29.3	18.4	10.1	34	SW.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	702.92	24.6	16.1	9.2	41	O.....	Idem fuerte.	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	33.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	407.9
Idem mínima.....	15.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.05
Diferencia.....	17.4	Altura idem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....	4.08
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	37.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	32.3	Idem completamente despejado.....	8 h 40 m
Diferencia.....	24.8	Idem entrecubierto por nubes ó vapores.....	3 h 20 m
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	46.1	Total de insolación durante el día.....	11 h 50 m
Idem mínima idem.....	14.8		
Diferencia.....	31.3		

PARTE NO OFICIAL

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTRAEN
SON MUY RESISTENTES

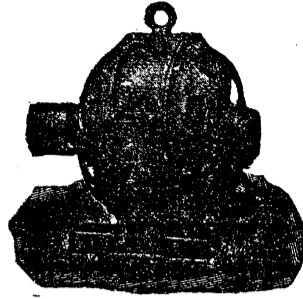
JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 a 1 y de 6 a 8,

Según la Estadística, el Gobierno español lleva adquiridas hasta la fecha **214 MAQUINAS YOST** para los Centros oficiales.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.—Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Correas.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Bonitos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,
Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 50.—MADRID.—Huertas, 11

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

HIPOFOSOL CURA

ANEMIA
CLOROSIS
INAPETENCIA

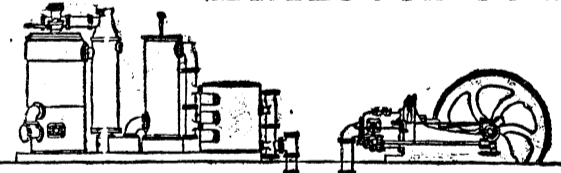
FRANCISCO SANPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiseptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OPRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Nebel para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del negocio. Dirigirse por correspondencia a D. Alberto Thiebaut, Consejero Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Unión Española de Explosivos.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADO HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

COLEGIO DEL SALVADOR

OPOSICIONES PRÓXIMAS

para ingreso en el Cuerpo de Faros. Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

SANTOS DEL DÍA

La Visitación de Nuestra Señora.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1½.—El iluso Cañizares.—El rey del petróleo.—Los chorros del oro y El noble amigo.—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 9 y 1½.—La alegría de la huerta.—Los Campos Elíseos.—Calínez.

PARISH.—A las 9 y 1½.—King and Cook. La familia Julián.—El sensacional Nino que levantará un cañón, cuyo peso es de 1.600 kilos, y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid.
Pontejos, 3.—Teléfono, núm. 75.